



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS; EXPEDIENTE N° 00277-2017-0-2601-
JRLA-02; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES,
2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

TINEDO ZEVALLOS ALBERTO ABIMAEEL

ORCID: 0000-0003-3331-4682

ASESOR

MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

TUMBES – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tinedo Zevallos Alberto Abimael

ORCID: 0000-0003-3331-4682

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú.

ASESOR

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú.

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
MIEMBRO**

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su apoyo incondicional y
a mis pequeños hijos ya que ellos son mis
motores para salir adelante.

DEDICATORIA

A Dios:

Por ser mí guía espiritual en mí día a día a mis padres porque gracias a ellos he podido llegar a cumplir mi meta trazada y a mi hijo por ser motivo de superación

Al Docente Tutor:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango alta y muy alta. Lo que motivo la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Pago de Beneficios Sociales y Sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on Compensation for Damages, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00277-2017-0-2601-JR- LA-02 of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to both the first and second instance sentences, were of high and very high rank. What motivated the conclusion that the quality of the sentences of first and second instance, were of high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, Payment of Social Benefits and Judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice general.....	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.1.1. Internacionales.....	8
2.1.2. Nacionales.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Procesales.....	13
2.2.1.1. El Proceso Laboral.....	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	14
2.2.1.1.2.1. Principio de intermediación	14
2.2.1.1.2.2. Principio de oralidad.....	14
2.2.1.1.3. Fines del proceso laboral	15
2.2.1.2. La Prueba	15
2.2.1.2.1. Definiciones.....	15

2.2.1.2.2. Concepto de prueba para el Juez.....	16
2.2.1.2.3. El objeto de la prueba	16
2.2.1.2.4. El Principio de la Carga de la Prueba	17
2.2.1.2.5. Valoración y apreciación de la prueba	17
2.2.1.2.6. Sistemas de valoración de la prueba.	18
2.2.1.2.6.1. El sistema de la tarifa legal.	18
2.2.1.2.6.2. Sistema de la libre apreciación	18
2.2.1.2.6.3. Sistema de la Sana critica	19
2.2.1.2.7. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral.....	19
2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda	20
2.2.1.3.1. La Demanda.....	20
2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda.	21
2.2.1.3.2.1. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda	21
2.2.1.4. La Sentencia.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. Regulación de las sentencias en la norma Procesal Laboral.....	23
2.2.1.4.3. Estructura de la sentencia	23
2.2.1.4.3.1. Parte Expositiva.	23
2.2.1.4.3.2. Parte Considerativa.	24
2.2.1.4.3.3. Parte Resolutiva.	24
2.2.1.4.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	24
2.2.1.4.7.1. El principio de congruencia procesal.....	24
2.2.1.4.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.5. Los Medios Impugnatorios	26
2.2.1.5.1. Definición	26
2.2.1.5.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	27

2.2.1.5.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	27
2.2.1.5.3.1. El Recurso de Reposición.....	28
2.2.1.5.3.2. El Recurso de Apelación.....	28
2.2.1.5.3.3. El Recurso de Casación.	28
2.2.1.5.3.4. El Recurso de Queja.	28
2.2.2. Sustantivas.	29
2.2.2.1. Derecho del Trabajo.....	29
2.2.2.1.1. Conceptos.....	29
2.2.2.1.2. Elementos de la Relación Laboral	30
2.2.2.1.2.1. Prestación personal de servicios	30
2.2.2.1.2.2. Subordinación	31
2.2.2.1.2.3. Remuneración	31
2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	31
2.2.2.2.1. Concepto	31
2.2.2.2.2. Elementos de la Relación Laboral	32
2.2.2.2.2.1. Prestación personal de servicios	32
2.2.2.2.2.2. Remuneración	32
2.2.2.2.2.3. Subordinación	33
2.2.2.2.3. Tipos de Contrato de Trabajo.....	33
2.2.2.2.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado	33
2.2.2.2.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo.....	33
2.2.2.2.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial	34
2.2.2.2.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo	34
2.2.2.2.3.5. Los contratos modales de trabajo.....	34
2.2.2.2.3.6. Los contratos especiales de trabajo.....	35

2.2.2.3. Extinción de la Relación Laboral.....	35
2.2.2.3.1. Concepto	35
2.2.2.3.2. Causas	36
2.2.2.3.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo	36
2.2.2.4. El Despido Laboral	37
2.2.2.4.1. Concepto	37
2.2.2.4.2. Causales de despido	38
2.2.2.4.3. Tipos de Despido	38
2.2.2.4.3.1. Despido Nulo	38
2.2.2.4.3.2. Despido Arbitrario	39
2.2.2.4.3.3. Despido Legal	39
2.2.2.4.3.4. Despido Fraudulento.....	40
2.2.2.5. Los beneficios sociales	40
2.2.2.5.1. Concepto	40
2.2.2.5.2. Componentes de los beneficios sociales.....	41
2.2.2.5.2.1. Gratificaciones legales.....	41
2.2.2.5.2.2. Asignación familiar.....	41
2.2.2.5.2.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS)	42
2.2.2.5.3. Determinación del monto de los beneficios sociales	42
2.2.2.5.3. Criterios de los beneficios sociales.....	42
2.3. Marco Conceptual.....	48
III. HIPÓTESIS	50
3.1. Hipótesis general.....	50
3.2. Hipótesis específicas.....	50
IV. METODOLOGÍA	51
4.1. Tipo y nivel de la investigación	51

4.2. Diseño de la investigación	54
4.3. Población y Muestra	55
4.3.1. Población	55
3.3.2. Muestra	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	56
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
4.5.1. Técnica de recolección de datos	60
4.6. Plan de Análisis.....	60
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	63
4.8. Principios éticos.....	1
V. RESULTADOS.....	2
5.2. Análisis de los Resultados.....	6
V. CONCLUSIONES.....	9
VI. RECOMENDACIONES	12
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	13
Anexo 01: evidencia empírica del objeto de estudio	20
Anexo 02: definición y operacionalización de la variable e indicadores	58
Anexo 03: instrumento de recojo de datos.....	68
Anexo 04: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	80
Anexo 05: Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias.....	92
Anexo 06: declaración de compromiso ético y no plagio.....	136
Anexo 07: cronograma de actividades	137
Anexo 08: presupuesto.....	138

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente – Tumbes.....	67
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial de Tumbes.....	69

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se reportara el presente informe está centrado al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso laboral, las mismas se encuentran comprendidas en un expediente judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios del expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, 2023.

Una institución indispensable para el desarrollo de la humanidad es el Poder Judicial. Desde el momento en que el hombre vive en grupo, surgen inevitablemente los conflictos: pretender construir una sociedad sin discrepancias ni controversias es una insensatez. Dado que los bienes terrenales son limitados, de primera intención los hombres compiten por obtener su parte y muchas veces, pelean por ello. Pero si esto es así, no cabe duda de que la vida humana solo es posible si existe un árbitro que permita definir los derechos y conciliar los intereses antes de llegar a la destrucción irracional de todos contra todos.

Una adecuada administración de justicia necesita de ciertas exigencias que se traduzcan en una rápida y eficiente atención a los usuarios respecto de sus conflictos con relevancia jurídica de manera que los ciudadanos vean garantizados sus derechos como fin último de alcanzar justicia.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

En el hermano país de México, Cuz (2020) comenta que la justicia que demora no es justicia. La administración de justicia permite resolver los problemas sociales que se generan en la población con la intención de evitar que cada uno busque justicia por propia mano, esta es la principal función de un Estado de derecho, de igual manera debe mantener el orden social. Sin embargo, en algunos estados de México se puede apreciar que existe mucha influencia de los gobernadores sobre la decisión de los jueces, perdiéndose de esta manera la independencia e imparcialidad que deben mantener los jueces, doblegándose a las condiciones políticas de los gobernadores.

España, según Linde (2019) considera que el poder judicial, uno de los tres poderes del Estado, se encuentra mal visto por la población, así se reflejan en las encuestas tanto públicas como privadas, esto se debe a su pésimo servicio de justicia demostrando lentitud en la resolución de los casos, así como la falta de independencia de los magistrados, lo cual genera desconfianza e inseguridad en el pueblo español. Este problema de administración de justicia se remonta a varias décadas que años tras años no se ha podido apreciar una evolución, muy por el contrario, se observa cada vez más lentitud, servicio ineficiente, sin independencia fiable, lo que no brinda un Estado de derecho que se sustente en la seguridad para el pueblo democrático que lo

consideran como un riesgo que poco a poco se desmorona. De no ser considerado para la búsqueda de soluciones efectivas, esto conducirá al país a un abismo, aproximándose a un país tercermundista.

Huerta (2021) refirió que nadie pensaba que la pandemia del Coronavirus sería tan devastadora para el mundo entero, lo que obligó al sistema de administración de justicia a adoptar formas innovadoras de seguir los procesos, sobre todo en materia laboral. En el Perú rige la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo desde el año 2010. Viene aplicándose con bastante éxito en casi todas las cortes superiores. Podrá ser materia de crítica o de elogios la forma en que se aplica esta norma en nuestro territorio nacional. Lo cierto es que su gran mérito es haber disminuido el tiempo en que se resuelven los casos judiciales laborales. Hoy en día, el proceso no dura más de tres años, salvo situaciones excepcionales. En promedio, en Lima, los casos que llegan hasta la corte suprema demoran en resolverse en ese tiempo; si no califica para el recurso de casación, seguramente estamos hablando de dos años y a veces de un año y en algunas cortes incluso en plazos mucho menores, principalmente en función de la carga procesal que soportan. De otro lado, tanto en los órganos jurisdiccionales como en los estudios jurídicos, implementar el teletrabajo que ya tiene regulación legal en nuestro país, aunado a las últimas disposiciones dadas por el Gobierno (trabajo remoto), así como el trabajo a domicilio.

La dimensión del sistema corporativo o norteamericano, es reflejo del funcionamiento de un solo cuerpo autónomo e independiente como lo es el judicial. La administración depende de su propio brazo técnico, el cual provee de los insumos

técnicos y tecnológicos de avanzada para optimizar el perfil organizacional, además, desarrolla una función pedagógica de sus componentes, esto significa que capacita y prepara a los futuros funcionarios judiciales de las Cortes Estatales, de manera que para laborar en ellas, se requiere obligatoriamente una licenciatura de la institución académica. Y el sistema institucionalista o latinoamericano, el menos apropiado de todos, sin embargo se encuentra vigente en los países hispanos, el sistema de Estado Constitucional en reemplazo del Estado de Derecho clásico, el principal componente del mismo es la difusión de órganos constitucionales autónomos, con funciones propias y exclusivas, que no dependen de ningún poder del Estado, pero que inciden en sus funciones de manera indirecta. (Villalobos, 2018)

En la sede del Poder Judicial se conoce que la administración de justicia es un trabajo articulado con el fin de mejorar los servicios que se brindan a los ciudadanos que recurren a las instancias de la Administración de Justicia, el presidente del Gobierno Regional y el Señor Presidente del Poder Judicial, suscribieron un importante convenio de cooperación interinstitucional que mejorará la infraestructura de los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Dentro de nuestra Provincia de Tumbes los órganos jurisdiccionales competentes en la actualidad no prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus fallos finales debido a la carencia de motivación que existe en las resoluciones judiciales y al recurso de derecho al proceso impugnatorio de instancia. La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, es el desinterés que

se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación.

Por su parte, los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (Uladech, 2014)

Es así que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su característica ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por estas razones, se formularon el siguiente problema de investigación, cuyo enunciado es como sigue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Indemnización por Daños y Perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2023?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2023.

Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Sobre este aspecto, resulta conveniente desarrollar esta investigación, ya en la actualidad existe un número mayoritario de alimentistas que reciben una pensión de alimentos, pero no se sabe si estos alimentos están realmente conectados con los criterios y si el monto de la pensión es adecuada para la subsistencia del hijo menor o mayor de edad, ya que en la normatividad peruana no existe un mínimo de pensión alimenticia, donde se pueda cubrir las necesidades básicas de subsistencia de los hijos, como ocurre en otros países, como España, donde el monto de la pensión no debe ser menor o igual a la mínima que está dirigida para las necesidades básicas de subsistencia de los hijos.

Deseamos profundizar los criterios de los jueces, que deben aplicar para la determinación del monto de una pensión razonable para los hijos, y que ésta sea suficiente para subsistencia de los hijos a lo largo de su etapa de alimentistas, además poder encontrar criterios que los jueces tengan inherentes a ellos para poder otorgar una pensión alimenticia y no solo regularse a lo que las leyes peruanas establecen, basando nuestra investigación en las normativas legales y el aprendizaje adquirida a lo largo de nuestra formación como estudiantes de derecho.

Por lo tanto, la importancia del estudio radica en el aporte de nuevos conocimientos sobre las condiciones de vida, siendo relevante el aporte a nivel científico y disciplinario con la intención de que las autoridades y los padres de familia conozcan sobre esta problemática y se pueda intervenir conjuntamente para darle solución a este problema.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Internacionales.

La investigación de Jácome (2020) titulado: El principio de congruencia en el proceso laboral. Desarrollada en la ciudad de Quito, tuvo como objetivo realizar un análisis profundo sobre la imparcialidad del juez, importancia como garantía de los usuarios de la administración de justicia, principalmente en lo referente a las garantías de la igualdad de armas y el de derecho a la defensa. La metodología empleada fue de tipo cualitativo. La conclusión a la que llegó fue que el empleador siempre tiene cierto tipo de poder frente al empleado y por este motivo se debe tener siempre presente los principios que respaldan al empleado, tales como: la inversión de la carga de la prueba, el principio de primacía de la realidad, medidas cautelares de protección al trabajador, considerar el trabajo como un derecho el cual se relaciona con el principio de celeridad procesal y en especial el principio de congruencia en lo referido al Código del Trabajo.

En el trabajo de Beltrán (2018) titulado: Necesidad de la constitución material de las salas especiales arbitrales dependientes del tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Veracruz, el investigador tiene como objetivo buscar formas que contribuyan a disminuir el tiempo en los procesos laborales, así mismo como disminuir los costos, para lo cual se ha planteado como hipótesis la materialización de salas especiales arbitrales. El trabajo fue desarrollado empleando la metodología cualitativa, propia de las ciencias sociales. Esta le permitió arribar al siguiente resultado: el objetivo general fue demostrado a través del trabajo de campo realizado para la justicia

laboral burocrática; esto le llevó a concluir: Las salas arbitrales son necesarias que se materialicen estableciendo su competencia y jurisdicción territorial.

2.1.2. Nacionales.

Barrenechea (2019) en Lima, realizó el trabajo titulado: Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016; cuyo objetivo fue: Mejorar el proceso de pago de liquidación de los beneficios sociales que se desarrolló en una empresa de entretenimiento a nivel nacional en el año 2016. La metodología empleada fue el uso del diagrama de causa y efecto, el diagrama de análisis de proceso y el flujograma, herramientas que sirvieron para identificar las deficiencias que causaban la demora del tiempo, para luego determinar las modificaciones y mejoras que debían aplicarse al nuevo proceso, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Se mejoró el proceso anterior, haciendo posible que los trabajadores recibieran su pago de liquidación de beneficios sociales directamente en su cuenta de haberes dentro del plazo de las 48 horas. 2. Posterior al análisis de las interacciones del proceso anterior, se identificó que éste era deficiente debido a que los ex trabajadores recibían su cheque después de 18 días de haber concluido la relación laboral. 3. Al entender cuáles eran los problemas que se presentaban en el proceso anterior, fue posible determinar las mejoras a realizar para minimizar el tiempo de 18 a 2 días, mediante el uso de la banca por internet y el envío de correos masivos. 4. La mejora del proceso logró reducir en un 73,81% el tiempo neto del proceso y en un 88,89% los tiempos de espera de los trabajadores, consiguiendo reducir las quejas a cero, por otro lado, la empresa redujo los costos del proceso hasta un 96.26% del costo mensual que se desembolsaba anteriormente, siendo posible recuperar la inversión en un máximo de seis meses.

Camones, (2020) realizó el trabajo de investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, Expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-A1, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, cuyo objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios sociales y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-A1, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Llegando a la siguiente conclusión: Que las sentencias de primera y segunda instancia con relación al Expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-A1, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2019, han sido desarrollados en base a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, se ha arribado a esta conclusión del análisis de los hechos y de la aplicación de las norma pertinentes en el proceso, tal como se puede ver en la parte expositiva y considerativa que los jueces tomaron como base para fundamentar su decisión de declarar fundada la pretensión solicitada en primera instancia, así como ratificarse en segunda instancia en aplicación del principio de congruencial.

Sánchez (2019) realizó el trabajo de investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, cuyo objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios sociales y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Llegando a las siguientes conclusiones: 1. Percibiendo y analizando el Expediente N.º 00258-2016-0-0201-JR-LA-01 la cual fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz y la segunda instancia fue resuelto en la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de justicia de Ancash Huaraz, entonces puedo afirmar que las sentencias tienen una calidad de fallo fundada en parte, siendo este una manifestación de seguridad jurídica que el estado promueve entorno a la actividad jurisdiccional. 2. Se ha llegado a determinar que la administración de justicia, en los últimos tiempos no está siendo óptima, por los grandes problemas de corrupción, déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos. 3. La administración pública, está atravesando por el caótico problema llamado corrupción, que está inmerso en el crecimiento del Estado, vulnerando derechos de muchos, sobre todo de los intereses de un Estado Democrático. 4. El tipo penal de estudio Cohecho, es el cual llamado corrupción de funcionarios, muchos de los funcionarios y Servidores Públicos, faltan a

sus deberes funcionales, atentando con el correcto funcionamiento de la Administración Pública, vulnerando la lealtad, la moral, la probidad y sobre todo la confianza de la ciudadanía. 5. El estudio de la calidad de sentencias ha sido un optima, con relación a los parámetros establecidos por la Universidad, teniendo un resultado favorable, se han cumplido con la mayoría de ellos, esto me llena de mucha satisfacción, puesto que significa que en el Distrito Judicial de Ancash, los Magistrados intervinientes, han realizado una labor eficaz, contribuyendo así a mejorar la Administración de Justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Procesales.

2.2.1.1. El Proceso Laboral

2.2.1.1.1. Definiciones

Para Chirinos (2020) el proceso laboral se anota como uno de aquellos procesos sociales, por excelencia, a partir de la cual la ciencia jurisdiccional - procesal ha logrado profundos avances, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de tutela de los propios derechos sociales, léase derechos laborales constitucionalizados, derechos humanos o fundamentales. Dentro de este contexto, se puede verificar que, el proceso laboral se encuentra estructurado bajo el influjo del principio dispositivo (consecuencia del reconocimiento que el Estado moderno hace del derecho de los ciudadanos al derecho de acción o a la jurisdicción), con actuación del principio inquisitivo como una forma de garantizar la tutela de los derechos indisponibles que contemplan las normas laborales (sustantivas).

Arévalo (2018) el Derecho del Trabajo es una disciplina en la que el estudio de sus funciones nos permite apreciar con mayor claridad, tanto su impulso de advenimiento que da lugar a su origen, así como los modos de manifestación, que concretan el proceso de este surgimiento. Las primeras son fuentes reales o materiales, mientras que las segundas son las fuentes formales.

Según De Litalia, en Anacleto (2018) el proceso laboral puede definirse como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina

del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas del trabajo.

Cabe precisar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497, publicada el 15 de enero del 2010) establece en su Artículo III de la parte preliminar los fundamentos del proceso laboral y precisa que: en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, menores de edad y personas con discapacidad.

2.2.1.1.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

2.2.1.1.2.1. Principio de inmediación

Por este principio se concibe al proceso como un escenario, en el cual es imprescindible, en un primer momento la estrecha vinculación entre el juez y las partes, un contacto directo y personal, en lo que respecta al proceso, si perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad del proceso. (Cañote, 2019)

2.2.1.1.2.2. Principio de oralidad

En este principio destaca la predominancia del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales, sin embargo, ello no significa la desaparición de las actuaciones escritas (Vela, 2019)

2.2.1.1.3. Fines del proceso laboral

El objetivo de este proceso, es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos y ser aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II)

2.2.1.2. La Prueba

2.2.1.2.1. Definiciones

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Montoya, 2020)

Los medios probatorios son aquellas herramientas procesales aportadas por las partes y solicitadas por el Juez, que la ley reconoce como adecuadas para demostrar la veracidad de los hechos discutidos en el proceso obtenido a través de los medios probatorios. Mientras que la NLPT expresa que son finalidades del medio probatorio los siguientes i) acreditar la existencia y veracidad de los hechos expuestos por las partes; ii) crear en el Juez convicción respecto de los hechos materia de la controversia; iii) Servir de fundamento a las decisiones judiciales. (Arévalo, citado en Rodríguez,

2018)

Es necesario establecer un concepto de la Prueba y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Rojas, 2019)

2.2.1.2.2. Concepto de prueba para el Juez

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (Rioja, 2018)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2018)

2.2.1.2.3. El objeto de la prueba

León citando a Couture (2020) expresa como la parte oferente presenta cada medio probatorio al proceso, en distinto caso, todo se circunscribe a la audiencia destinada en la que el juez podrá tomar conocimiento de cada medio probatorio y su relación instrumental a lo que quiere probar.

Viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2018)

2.2.1.2.4. El Principio de la Carga de la Prueba

Franciscovic (2019) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Precisa Bustamante (2020) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

2.2.1.2.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental

que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Fernández, 2018)

Según Rodríguez (2018) al referirse a las pruebas legales manifiesta que el juzgador es el encargado de asignarle la valoración y apreciación adecuada según se ajuste al caso, por esta razón considera por ejemplo que un documento poseerá mayor valor de probación comparándolo con un testimonial. Sustenta su posición argumentando que un documento es inamovible, fijo, estable frente a una testimonial que puede verse influenciado y por ende presentará variación, modificación según intereses.

2.2.1.2.6. Sistemas de valoración de la prueba.

Señala Bustamante (2020) que la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.2.6.1. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

2.2.1.2.6.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del

magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.2.6.3. Sistema de la Sana crítica

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética.

2.2.1.2.7. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral

En el caso de estudio se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

1. Copia de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ.
2. Copia de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 058-2008-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2008.
3. Copia de la Resolución 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011.
4. Copia de la Resolución expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el expediente N° 192-2008-AP, Acción Popular.
5. Copia de la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica sobre Acción Popular interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial contra el Poder Judicial.
6. Constancia de pagos correspondientes al periodo 1999 al 2002 y del 2008 al 2011.

7. Copia Fedateada de Constancia de Trabajo expedida por la Oficina de Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial.

2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.3.1. La Demanda

Según Hurtado (2020) la demanda se determina en todos sus aspectos como un escrito formal en el cual son plasmados de forma verdadera datos del órgano judicial al que se presenta y de las partes demandante y demandada. Las demandas suelen contener: direcciones de domicilios reales o jurídicos, el objeto de la disputa, los hechos relevantes, fecha de interposición de la misma y la firma del actor. En países como el Perú la norma dice que además de los medios probatorios la demanda debe haber correlación entre el orden de tiempo en que se realizaron los hechos alegados y los medios de prueba.

Según Bautista (2019) la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se considera afectada en sus derechos, inicia una acción contra otra a fin de obtener la tutela judicial efectiva. Es el trámite que da inicio a una acción judicial y debe reunir ciertas características.

Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (Narváez, 2018)

2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda.

Según Narváez (2018) como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

Según Palacios (2018) sostiene que la contestación puede consistir en la oposición a esas pretensiones, o el allanamiento a las mismas cuando considera que la acción ejercitada tiene fundamento. En el caso de oposición, el demandado puede admitir los hechos alegados, en cuyo caso no será preciso practicar pruebas sobre los mismos, o negarlos, lo que obligará al actor a probar lo que dice en la demanda como fundamento de su pretensión.

2.2.1.3.2.1. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda

Artículo 442.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se

le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.

4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

5. Ofrecer los medios probatorios.

6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado.

El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.1.4. La Sentencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Franciscovic, 2019)

Benitez (2018) señala que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Según (Nava, 2017) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

2.2.1.4.2. Regulación de las sentencias en la norma Procesal Laboral

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada.

2.2.1.4.3. Estructura de la sentencia

A decir de Pérez (2018) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.4.3.1. Parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.1.4.3.2. Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.4.3.3. Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.4.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.4.7.1. El principio de congruencia procesal

Implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Montoya, 2020)

De igual manera, Pérez y Gardey (2018) indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

Nos dice según Cajas (2017) que este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.4.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Para Fernández, (2018) motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Según Alsina (2017) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado

la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos.

2.2.1.5. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.5.1. Definición

Varela, (2021) indica que los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Munayco, 2020)

Para Anacleto (2018) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las

partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Chirinos, 2020)

2.2.1.5.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Según Ramos (2018) sostiene que los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos. Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente. Los recursos, en cambio, atacan exclusivamente a las resoluciones.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgares una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.5.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

A decir de Bustamante (2020) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

2.2.1.5.3.1. El Recurso de Reposición.

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.5.3.2. El Recurso de Apelación.

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

2.2.1.5.3.3. El Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.5.3.4. El Recurso de Queja.

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque la providencia denegatoria de la apelación declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

2.2.2. Sustantivas.

2.2.2.1. Derecho del Trabajo

2.2.2.1.1. Conceptos

Desde el punto de vista jurídico según Delgado (2020) el derecho del trabajo es la disciplina jurídica que regula la relación de trabajo surgida entre una persona natural que presta un servicio personal y se denomina trabajador a otra persona natural o jurídica que se beneficia de ese trabajo y se denomina empleador. Esa relación de trabajo esta mediada por el elemento de la subordinación en virtud del cual el empleador tiene el poder de disposición patrimonial, ordenación del trabajo, poder reglamentario, poder disciplinario, el deber de asistencia y su responsabilidad por los actos del trabajador.

El trabajo es la actividad humana fundamental para la vida y está encaminada a la utilización o transformación de las fuerzas naturales y a la consecución de bienes y servicios. El trabajo es en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y confiere un valor, del bien que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida. (Landa, 2019)

Según Portugez (2019) define que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado por ende los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha precisado el contenido esencial del derecho al trabajo en el Exp. 1124-2001-AA/TC: Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa (fund. 12).

2.2.2.1.2. Elementos de la Relación Laboral

Según Portugez (2019) la doctrina y normatividad vigente son elementos de la relación laboral:

2.2.2.1.2.1. Prestación personal de servicios

Según el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, establece que los servicios que son considerados dentro de la relación laboral deben ser prestados de forma directa sólo por el trabajador de forma natural.

2.2.2.1.2.2. Subordinación

Según el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, entiende como aquella relación jurídica en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador y esta a su vez faculta al empleador a dirigir la actividad del trabajador con su poder de dirección, asimismo, puede fiscalizar y sancionar de acuerdo a las facultades que son conferidas por la normatividad y el reglamento interno de trabajo.

2.2.2.1.2.3. Remuneración

Según el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, se entiende como el integro que percibe el trabajador por sus servicios en dinero o especies cualquiera sea la forma o denominación que le dé siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Según Portugez (2019) un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador a cambio de una remuneración.

Chavez (2018) es el acuerdo de voluntades mediante el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural que se denomina trabajador, el cual estará bajo subordinación o dependencia de otra persona, ya sea natural o jurídica a quien se le denomina empleador, dicha prestación se realiza a cambio de una remuneración.

Señala (Gómez, 2017) el contrato de trabajo es el acuerdo que se establece entre una persona física (el empresario) y una persona física o jurídica (el empleador) por medio del cual se detallan las condiciones para la realización de determinado trabajo o prestación de un servicio por cuenta y subordinación del empleador y con su dirección, a cambio de una retribución dineraria o sueldo.

2.2.2.2.2. Elementos de la Relación Laboral

2.2.2.2.2.1. Prestación personal de servicios

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Portugez, 2019)

2.2.2.2.2.2. Remuneración

La remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como aquel derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida acorde con el principio derecho a la igualdad y la

dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (Portugez, 2019)

2.2.2.2.3. Subordinación

Para Portugez (2019) es el vínculo que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y cuando lo crea conveniente poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios.

2.2.2.2.3. Tipos de Contrato de Trabajo

Para (Portugez, 2019) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

2.2.2.2.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta pues, el acuerdo verbal entre trabajador y empleador.

2.2.2.2.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo sujeto a modalidad. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo (necesidades del mercado, inicio o incremento de actividad, reconversión

empresarial, etc.), cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria especifica del empleador.

2.2.2.2.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal. Los trabajadores a tiempo parcial no tienen los mismos derechos que los trabajadores a plazo indeterminado o a plazo fijo. Por ejemplo, no tienen derecho al pago de la CTS ni tienen derecho a la protección contra el despido arbitrario.

2.2.2.2.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba. (Art. 10º del TUO)

2.2.2.2.3.5. Los contratos modales de trabajo

Es causal, puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque bajo sanción de acordársele su

desnaturalización. Es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito, donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

2.2.2.3.6. Los contratos especiales de trabajo

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo (contrato de trabajo de los extranjeros, deportistas profesionales, menores de edad, etc.). Son pues, contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único.

2.2.2.3. Extinción de la Relación Laboral

2.2.2.3.1. Concepto

Señala Portugez (2019) la extinción de la relación laboral supone la cesación definitiva de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo, entendido como aquel en que dos personas (trabajador y empresario) se obligan mutuamente a trabajar y a remunerar o retribuir el trabajo efectivamente realizado.

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro.

De verificarse estas condiciones, debe respetarse el principio de legalidad en el despido. La cual supone que la causal de despido debe de encontrarse expresamente establecidas en las normas legales; y por otro lado debe de comprobarse la falta cometida o causal que se le imputa al trabajador. (Toyama y Vinatea, 2018)

2.2.2.3.2. Causas

Para Morón (2020) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador.

2.2.2.3.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo

La obtención de una pensión de jubilación, constituye una casual de extinción de la relación laboral conforme al literal f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado

del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-T.

Por su parte, el artículo 21 de la indicada norma dispone que la jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

2.2.2.4. El Despido Laboral

2.2.2.4.1. Concepto

El despido de trabajo es la ruptura del vínculo laboral entre trabajador y empleador, por decisión de este último, pudiendo estar justificada o no. Es una de las formas para extinguir el contrato laboral y debe cumplir varios requisitos para ser válida. En primer lugar, el despido debe encontrarse motivado por una causa reconocida en la ley, atribuible al trabajador. Caso contrario, el despido es inválido y cabe restituir al trabajador en su puesto o también puede ser indemnizado

económicamente. Además, todo despido debe seguir un procedimiento para ser considerado válido. No se puede ejecutar de forma inmediata. (Montoya, 2020)

Según Blancas (2017) Cuando se da la extinción unilateral por parte del empresario de la relación contractual de un empleado o colectivo de trabajadores hablamos de un despido. En otras palabras, la definición de despido encaja con la irrupción de contrato laboral entre el trabajador y la empresa. Lo habitual es que tras un despido laboral se obtenga una indemnización por parte del trabajador.

2.2.2.4.2. Causales de despido

Según Anaclero (2018) las causas según lo establecido por nuestra legislación laboral, podemos reunir las en dos grandes bloques:

- Despido por incumplimiento grave y culpable del trabajador.
- Despido por circunstancias objetivas.
- Despidos colectivos, fundados en causas económicas, técnicas de organización o de producción.
- Despidos por fuerza mayor

2.2.2.4.3. Tipos de Despido

Señala Horacio (2020) donde sostiene que los tipos de despido que se dan son:

2.2.2.4.3.1. Despido Nulo

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios; si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y

al pago de las remuneraciones dejadas de percibir salvo que opte por una indemnización por despido.

2.2.2.4.3.2. Despido Arbitrario

Es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar está en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo.

El artículo 34° de la LPCL establece que frente al despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38° como única reparación por el daño sufrido. Siendo el monto de la indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato con un máximo de 12 remuneraciones.

2.2.2.4.3.3. Despido Legal

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o

pueda demostrar su capacidad.

2.2.2.4.3.4. Despido Fraudulento

Es el despido que se produce de forma perversa, abusiva o desleal, en donde el empleador crea prueba fraudulenta o simulada con la finalidad de perjudicar al trabajador y que será utilizada o empleada en su contra a fin de justificar su despido. Para ello el razonamiento del Tribunal Constitucional se sustenta en el hecho de que frente a la perversidad inmersa en el acto del empleador lo que corresponde ante dicha dañosidad es la reposición del trabajador ya que una indemnización no representa la reparación correcta frente a dicha situación. El trabajador deberá plantear su correspondiente demanda por despido fraudulento vía acción de amparo solicitando su reposición o readmisión en su puesto de trabajo, en caso que lo pretenda plantear ante la justicia ordinaria laboral a lo único que aspirara el trabajador en dicho proceso es al otorgamiento de una indemnización similar a la indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.5. Los beneficios sociales

2.2.2.5.1. Concepto

Arce citado por Chaname (2021) expone que son aquellas retribuciones no dinerarias que reciben los trabajadores, independientemente de lo que cobran, como parte de pago de las tareas que realizan, para ahorrarles preocupaciones o para maximizar su salario.

Constituye beneficio social todo ingreso que recibe el trabajador que no esté incluido en alguno de los conceptos anteriores. Sin embargo, las definiciones contrario sensu, al no ser específicas y requerir de otros conceptos pecan de imprecisión. (Tizón,

2019)

Toyama (2018) expresa que son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente, sin tener en cuenta el carácter remunerativo, el monto o pago, lo necesario es el percibimiento del trabajador, por su condición y mandato legal, los cuales son, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, la asignación familiar, la bonificación por tiempo de servicios, el seguro de vida, la participación laboral (las utilidades), la CTS.

2.2.2.5.2. Componentes de los beneficios sociales

2.2.2.5.2.1. Gratificaciones legales

Hurtado y Dávila (2017) da a conocer que se encuentran reguladas actualmente por la Ley N° 27735 y por su reglamento, el D.S. N° 005-2002-TR. En la respectiva norma establece el otorgamiento, de dos gratificaciones, al año, por motivo de Fiestas Patrias y Navidad. Como derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Anacleto (2018) refiere que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad del contrato y del tiempo de prestación del servicio, tienen derecho a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena del mes de julio y diciembre, está regulado por Ley N° 27735.

2.2.2.5.2.2. Asignación familiar

Anacleto (2018) en su opinión este beneficio se aplica a los trabajadores

sometidos al régimen de la actividad privada con relación laboral vigente, cuyas retribuciones no se reglamenten por negociación colectiva. Si el trabajador percibe un beneficio igual o superior por el concepto de asignación familiar del que señala la ley, se optará por el que otorgue mayor beneficio en efectivo.

2.2.2.5.2.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

Es el beneficio social más característico de nuestro ordenamiento laboral, constituye un elemento de provisión de la contingencia que origina el cese del trabajo para el trabajador y su familia y que se deposita semestralmente en la entidad financiera que elige el trabajador. (Toyama 2018)

2.2.2.5.3. Determinación del monto de los beneficios sociales

Toyama (2018) afirma que en la liquidación de beneficios sociales se calculan todos los conceptos que debe percibir el trabajador al extinguirse el contrato de trabajo típicamente, la compensación por tiempo de servicio, las vacaciones y las gratificaciones trucas así como los tributos y aportes legales que inciden sobre estas; por otro lado, se debería calcular los conceptos que no se pagaron oportunamente eventualmente, una gratificación legal más los intereses laborales y, además de ello, es posible entregar conceptos extraordinarios tales como una gratificación extraordinaria, una gratificación compensable con eventuales reclamaciones de los trabajadores, una asignación para la constitución de una nueva empresa.

2.2.2.5.3. Criterios de los beneficios sociales

El maestro Toyoma (2018) hace mención que del término beneficio social se han esgrimido cinco criterios importantes:

a. **Criterio restrictivo:** Como su mismo nombre lo dice, este criterio restringe los beneficios sociales a aquellos conceptos considerados como tales. Por ejemplo, como ya se ha señalado, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 688, solo son beneficios sociales el seguro de vida, la derogada bonificación por tiempo de servicios y la CTS.

b. **Criterio amplio:** A diferencia del restrictivo, el criterio amplio considera beneficio social a todo complemento y suplemento, independientemente del nombre o modalidad de entrega, sea consagrado por la ley o sea acordado entre las partes. En esto recae en los aumentos o beneficios económicos logrados en base al trato directo o la negociación colectiva en todo caso deben estar sujetos a los descuentos de ley.

c. **Criterio diferenciado:** De acuerdo a este criterio, existe una diferenciación entre la remuneración y los beneficios sociales. Hablar de remuneración y beneficios sociales es hablar de una relación de género-especie, puesto que, todo beneficio social es un derecho, no obstante, no todo derecho es un beneficio social; en otras palabras, el derecho es el género y el beneficio social es la especie. Dicho de otro modo, los beneficios sociales son también derechos del trabajador.

d. **Criterio excluyente:** Como su mismo nombre lo dice, este criterio considera como el único beneficio social a la compensación por tiempo de servicios.

e. **Criterio legal:** Según este criterio, los beneficios sociales son aquellos que han sido únicamente consagrados en la norma jurídica con carácter de ley. Sea cual fuere el criterio adoptado, los beneficios sociales son aquellos que el trabajador recibe,

y que están consagrados por ley.

➤ **SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

Pago de Beneficios sociales y otros proceso ordinario-NLPI. Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, corresponde a su parte demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 y que el trabajador gozó efectivamente de sus vacaciones pudiendo demostrar con las planillas de pago, boletas de pago u otro medio idóneo a tal fin; pretender que el trabajador acredite que no gozó de vacaciones, sería imponerle una prueba negativa o prueba diabólica que no está permitido en nuestro sistema jurídico en general. (CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017)

➤ **CASACIÓN NÚMERO 1034-2001-ANCASH**

Ha señalado que relevar al empleador en forma parcial de la obligación de conservar la información, no equivale a relevar al empleador de sus cargas probatorias y sus deberes de colaboración impuestos por la norma procesal, pues las cargas probatorias y los deberes de colaboración no están sometidos a límites temporales en la norma procesal laboral, pues ésta las impone de manera irrestricta, conforme a los artículos 23° y 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin limitaciones temporales; siendo ello correcto y teniendo su sustento en la medida que un empleador diligente y guiado por el principio de profesionalidad, debería entender que la liberación parcial de la obligación de conservar cierta información no lo releva del papel decisivo que tiene

como tenedor de la información, en virtud al principio de disposición de la prueba, de aportar al proceso la data clave o fundamental para la resolución de la controversia en justicia.(1034-2001- ANCASH).

➤ **SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

Pago de beneficios sociales y otros CASACIÓN LABORAL N° 10173-2017
– Lambayeque. El Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución Política del Estado y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador”. “Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, X, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y seis, contra la Sentencia de Vista del quince de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuatro a trescientos diez, que confirmó la sentencia apelada de fecha v veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda, modificando la suma ordenada pagar a favor del demandante; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, sobre pago de beneficios sociales.

➤ **SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 15775-2016 – Lima.**

De la revisión de las instrumentales ofrecidas se advierte que la demandante no cumplió con sus obligaciones en su calidad de directora de la empresa demandada, por lo que la falta se encuentra acreditada; siendo ello así, no corresponde el pago de una indemnización por despido arbitrario.

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos ochenta y dos a setecientos noventa y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y cuatro a setecientos sesenta y siete, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos setenta y siete, en el extremo que declaró infundada las pretensiones de indemnización por despido arbitrario, bono de productividad del año dos mil doce y utilidades, y fundada el pago de remuneraciones insolutas, y reformándola declararon fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario, bono de productividad del año dos mil doce y utilidades e infundada la demanda de pago de remuneraciones insolutas; confirmaron la sentencia recurrida en lo demás que contiene; y la modificaron en el importe a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, sobre pago de beneficios sociales y otros.

➤ **SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 8321-2017 – Ica.**

Para que la empresa pueda tener a sus trabajadores bajo el régimen laboral agrario, es necesario que se cumpla con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que establece para el acogimiento de los beneficios de la Ley N° 27360, se efectúe en la forma, plazo y condiciones que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo. Asimismo, se debe tener en cuenta, lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27360.

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y siete, que confirmó la Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, sobre pago de beneficios sociales.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Variable.: Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

Valoración Conjunta: Es el instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o

colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro se evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla se hallaron trabajos aislados de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En opinión de (Mejía, Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo., 2014) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y Muestra

La población utilizada en la investigación será el total de expedientes del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes, del año 2022.

4.3.1. Población

La población con la que se realizó la investigación sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del año 2022.

Juzgado	Expediente sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, año 2022.
---------	--

Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Tumbes.	98
---	----

3.3.2. Muestra

El muestreo utilizado para la presente investigación es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.), 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.), 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5.1. Técnica de recolección de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo usando a su vez las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)

4.6. Plan de Análisis

En opinión de (Centty, Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.), 2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.
(p.69)

El Plan de análisis puede escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección del plan de análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

El procedimiento será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.2.1. Primera Etapa. Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda Etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. Tercera Etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402)

Por su parte, (Campos, 2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica,

en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TITULO DE LA INVESTIGACION

Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2023.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO: GENERAL Y ESPECIFICO	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2023?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2023.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>1.3.2.2. Determinar la calidad de</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2023.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, ambas son de calidad muy alta.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio-descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de</p>

	<p>la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>		<p>parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>
--	--	--	---	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 4**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente – Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	08	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial de Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[17 - 20]	Muy alta
								X							[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X							[9- 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
															[1- 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia		1	2	3	4	5							[9 -10]	Muy alta
								X							[7 - 8]	Alta
Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana						
38																

						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, en donde fueron de rango alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sentencia de Primera Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, la cual fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes como se evidencia en el cuadro N° 1.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango, muy Alta, alta y alta respectivamente. (Cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3)

1) Parte Expositiva: Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). Ante lo analizado se puede constatar que el juez hizo una correcta formulación de la introducción, puesto que se evidencia el encabezamiento el cual está formado por número de expediente quienes son los sujetos del pleito, también el proceso del cual

se va a analizar y posteriormente decidir sobre la Indemnización Por Daños y Perjuicios.

2) Parte Considerativa: Motivación de hechos (mediana), motivación del derecho (alta). La parte considerativa es la fracción más importante de la sentencia judicial y según lo cotejado y analizado se puede manifestar que el juez tuvo en consideración aplicar todo lo necesario para una decisión conforme lo establece la ley, pues se evidencia un adecuado y cabal fundamentación tanto de los hechos y del derecho, eso se plasma en interpretar las alegaciones presentadas por las partes del pleito en su etapa postulatoria así como sus medios probatorios y las normas adecuadas al proceso en cuestión.

3) Parte Resolutiva: Aplicación del principio de congruencia (mediana), descripción de la decisión (muy alta). De lo examinado se indica que esta parte del fallo es una lógica del resultado de las proposiciones y la terminación formuladas anteriormente en la parte considerativa.

Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por la Sala Laboral Permanente, perteneciente al distrito judicial de Tumbes. (Cuadro N° 2)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadros N° 5.4, 5.5 y 5.6)

4) Parte Expositiva: Introducción (alta), postura de las partes (muy alta). De lo analizado la parte expositiva en segunda instancia, el juez realizó la redacción lo que se debe tener en cuenta en esta parte de la sentencia, así como cuál es el argumento del recurso de impugnación realizada por el demandado por no estar de acuerdo.

5) Parte Considerativa: Motivación de hechos (muy alta), motivación del derecho (muy alta). De la considerativa, se analizó y se deduce que el magistrado de 2da. Instancia revisó todos los medios probatorios que fueron actuadas en la etapa inicial del litigio y conforme a ello, ha de motivar en forma grupal aquellos medios teniendo un discernimiento lógico y legal al momento de su veredicto en segunda instancia.

6) Parte Resolutive: Aplicación del principio de congruencia (muy alta) descripción de la decisión (alta). Se formula la parte última del dictamen donde el magistrado actúa en concordancia de los hechos propuestos por los intervinientes del litigio la cual requiere el aumento alimenticio.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios del expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango alta y muy alta.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2022 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, alta y alta.

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3)

Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre proceso de Indemnización Por Daños y Perjuicios del expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2022; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Muy Alta. (Cuadro 2)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango

muy alta y alta. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6)

VI. RECOMENDACIONES

Se ha llegado a determinar que la administración de justicia, en los últimos tiempos no está siendo óptima, por los grandes problemas de corrupción, déficit en la fundamentación de las sentencias, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetando los límites establecidos.

La administración pública, está atravesando por el caótico problema llamado corrupción, que está inmerso en el crecimiento del Estado, vulnerando derechos de muchos, sobre todo de los intereses de un Estado Democrático.

El estudio de la calidad de sentencias ha sido un óptimo, con relación a los parámetros establecidos por la Universidad, teniendo un resultado favorable, se han cumplido con la mayoría de ellos, esto me llena de mucha satisfacción, puesto que significa que, en el Distrito Judicial de Tumbes, los Magistrados intervinientes, han realizado una labor eficaz contribuyendo así a mejorar la Administración de Justicia.

Debe tener como elemento principal el estudio de la calidad de sentencias que va a permitir la aplicación de todos los saberes que se ha adquirido mediante los diversos cursos aprendidos por cada uno de los estudiantes; sistemáticamente se aplicará todos los conocimientos que se adquirió y así poder analizar todo el contenido que emana de un proceso Judicial, del mismo modo poder tener el conocimiento de todos aquellos componentes del tipo procesal y sustantivo, desde el punto de vista de la teoría.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto, G. (2018). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arévalo, M. (2018). "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" *Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Barrenechea, J. (2019). "Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016.". Tesis para optar el título profesional de Licenciado en Administración. Obtenido de Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/11159/Barrenechea%20Panduro%2c%20Julio%20Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bautista, L. (2019). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Beltrán, J. (2018). La Reforma procesal labora, primer congreso de derecho laboral y procesal laboral.
- Benitez, F. (2018). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales.asuntoslegales.com*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718#%3A~%3Atext%3D%c2%bfqu%c3%a9%20se%20entiende%20por%20principio%2Cen%20el%20escrito%20de%20demanda>

- Bustamante, R. (2020). *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo. (Segunda ed.)*. Lima: ara editores.
- Cajas, W. (2017). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Camones, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-A1, del distrito judicial de Ancash -Huaraz – 2020*. Perú: (Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17358/BENEFICIOS_INSTANCIA_CAMONES Rondan_Miriam_Margot.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cañote, J. (2019). Principios que inspiran la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo, 106.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Chavez, M. (2018). Contrato documentos y formatos laborales. Gaceta Jurídica.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chirinos, F. (2020). *los sujetos procesales. Apuntes del derecho*. Obtenido de Obtenido de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2019/06/los-sujetos->

procesales.html#%3A~%3Atext%3DLos%20Sujetos%20procesales%20son%20personas%2Ccomo%20parte%20esencial%20o%20accesoria.%26text%3D%20todas%20las%20personas%20naturales%20y%20jur%20C3%

Franciscovic, I. (2019). el derecho a la prueba: contenido, qué es la prueba, el objeto de prueba y los medios de prueba. Obtenido de Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/330673420_El_derecho_a_la_prueba_a_contenido_que_es_la_prueba_el_objeto_de_prueba_y_los_medios_de_prueba

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Huerta, H. (2021). *Proceso Oral y Pandemia*. Obtenido de Recuperado de: <https://actualidadlaboral.com/proceso-oral-y-pandemia/>

Hurtado, N. (2020). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Landa, C. (2019). Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de Recuperado en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linde, E. (2019). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. (R. R. Libros., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/>

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Montoya. (2020). *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Bachiller en Contabilidad por la Universidad Nacional del Callao*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.
- Munayco, A. (2020). Conclusión del proceso por inconcurrencia.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Narváez, H. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buzo E.I.R.L.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palacios, L. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>
- Pérez, P. (2018). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>
- Portugez, G. (2019). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.

- Ramos, J. (2018). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rioja, D. (2018). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Rodríguez. (2018). *la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y laposible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos*. Perú. Obtenido de Obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/161642408.pdf>
- Rojas, M. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Otorgamiento De Escritura Pública De Compra Venta En El Exp. 01590-2012- 0-2001-Jr-Ci-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2016*. Obtenido de Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/670/OTORGA_MIENTO_ESCRITURA_ROJAS_SIANCAS_MARCO_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sánchez, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020*. Perú: Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16705/CALIDAD_BENEFIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-o-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vela, J. (2019). Tratado de Derecho Laboral. Instituto el Pacifico.

Villalobos, S. (2018). *Poder Judicial Peruano como Objeto de Estudio*. Obtenido de Recuperado de: <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.

A

N

E

X

O

S

Anexo 01: evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**2º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE
TUMBES**

EXPEDIENTE : 00277-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : R. C. I.

ESPECIALISTA : K. M. S. C.

DEMANDADO : S. D. T. T. D. P. C. Y M.

DEMANDANTE : O. D. F. V. R.

SENTENCIA NUMERO: 190-2017

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Tumbes, Diecisiete de Noviembre Del Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

Corresponde emitir sentencia en la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don O. D. F. V. R. contra la S. D. T. T. D. P. C. Y M.; donde se solicita que se ordene a la demandada pague a favor del accionante la suma total de S/. 98,746.27 por los siguientes conceptos: por lucro cesante la suma de S/.

17,577.601; por daño moral la suma de S/. 78,800.00, más el pago de los intereses legales, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Argumentos que sustentan la Demanda: En forma resumida el demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

a) El demandante labora como Operador Técnico III para la demandada desde el mes de julio del 2000 percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,044.00 soles. Señala que el 08 de marzo del año 2011 (fecha precisada en Audiencia de Juzgamiento) fue despedido de manera irregular lo que lo obligo a interponer una demanda de amparo a fin de obtener su reincorporación, lo cual lo logró que mediante sentencia del expediente N°23-2011-0-2601JM-CI-01, declarare fundada la demanda y ordene su reincorporación, la cual se materializa formalmente el día 29-11-2013

b) Respecto al Lucro Cesante; alega que estuvo 28 meses fuera de actividad laboral. Sin embargo en el minuto 9:50 al minuto 14:34 de la Audiencia de Juzgamiento, se precisa que el monto por lucro cesante es de S/. 17, 577.60, que comprende: las remuneraciones dejadas de percibir durante 4 meses, esto es desde el 08-03-2011 al 07-07-2011 (fecha de despido precisado en el minuto 20:00 de la Audiencia de Juzgamiento), así como los Beneficios Sociales consistentes en: CTS por S/. 5, 220.00 en proporcional a 4 meses, Gratificaciones por S/. 5, 220.00 de los años 2011 al 2013, Escolaridad por S/. 4, 176.00 de los años 2011 al 2016. Señala en el minuto 19:00 de la Audiencia de Juzgamiento que las remuneraciones dejadas de percibir

desde el 08-07-2011 hasta el 29-11- 2011 han sido pagadas a la fecha en ejecución de sentencia en el proceso de amparo, por la suma de S/. 30, 276.00, pago que recién se ha efectivizado en el mes de mayo del año 2016.

c) El daño moral se sustenta en la angustia y frustración que genera en el suscrito, con la impotencia de contar con un contrato y la conducta dolosa de la demandada de ponerle fin a la relación laboral, en forma irregular. Qué duda cabe que de la separación de manera inspectiva por parte de la emplazada ocasione en su patrocinado una aflicción porque tenía obligaciones que cumplir el demandante.

d) Antijuricidad, alega que está probada por cuanto a través del despido se ha vulnerado su derecho al trabajo. Relación de Causalidad, concurre la existencia de una causa adecuada, toda vez que existe la concurrencia del factor in concreto e in abstracto, por lo que, se cumple con los requisitos del artículo 1985 del Código Civil.

1.2. Pretensión y Argumentos de la Demandada: En el presente caso el demandado alega lo siguiente:

a) Señala que es un hecho irrefutable que el demandante obtuvo un resultado favorable en un proceso de acción de amparo por despido arbitrario y dispuso se reincorporación a la SUTRAN al habersele cesado el 08-03-2011; en el proceso de amparo existe un acta de reincorporación

del día 08 de julio del 2011 por lo que se le hizo el pago de S/ 30,276.00 producto de sus remuneraciones y demás beneficios comprendido desde el 08-07-2011 a noviembre del 2013. Señala que la acción de amparo no tiene un carácter resarcitorio sino restitutorio, por lo que se tome en cuenta los actuados y el monto que se le hizo efectivo en el proceso de amparo. Por otro lado al solicitar el demandante el lucro cesante comprende el pago de beneficios sociales tal es como: escolaridad a razón de un sueldo, sin considerar que el pago por escolaridad se determina a través de la ley de presupuesto anual; solicita el pago de 5 sueldos como CTS desde el año 2011 al 2016, sin embargo para el año 2016 el proceso de amparo ya había culminado.

b) El demandante para noviembre del 2013 ya se encontraba reincorporado de manera formal en planillas de la entidad lo cual hace difícil un reconocimiento en todo caso nos encontramos ante una pretensión poco clara si es un proceso de indemnización o ante un pago de beneficios sociales al solicitar el demandante el pago de beneficios del tiempo cuando se encontraba reincorporado es algo contradictorio.

II.- ACTUACIONES PROCESALES:

- i) El escrito de demanda de folios 10 a 21, subsanada 27 a 28
- ii) El escrito de contestación de demanda de folios 54 a 63.
- iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 64 a 67, cuyo

desarrollo queda registrado en audio y video, con participación de ambas partes.

iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 85 a 87, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, reservándose el fallo y citando a las partes el día viernes 17-11-2017 a horas 04:10 p.m. para entrega de la sentencia.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:

i.- Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda y la contestación de demanda, observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida:

a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 08-03-2011 y en consecuencia si ello ha producido daños y perjuicios (lucro cesante, y daño moral) al demandante;

b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante;

c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y

d) Determinar el monto resarcible por daño Patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral), más los intereses legales que se hayan generado, costos y costas del proceso.

ii.- Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- Análisis de la Materia Controvertida.

3.2.1. Respecto del Acto Antijurídico.

i) En el caso de autos el accionante afirma haber sido víctima de despido arbitrario el 08-03-2011. Al respecto se debe valorar la sentencia de fecha 13-07-2012 que obra a folios 283 a 288 recaído en el Exp. N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01, cuyo octavo considerando señala: "... Aunado a lo cual, en esta ocasión podemos acotar que, este proceso constitucional no tiene otra finalidad más que la cautela de los derechos fundamentales; ante lo cual al haberse demandando la violación del derecho constitucional al

se debe advertir si que entre las partes se ha desarrollado una vinculación laboral permanente y si dicho vínculo es roto sin causa válida, habrá necesidad de desplegar la función tutiva que al Estado cabe, pues ello se impone tras la vigencia del Artículo 27 de la Constitución pues la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Más si este proceso constitucional siendo subsidiario genera una sentencia con efecto eminentemente restitutorio del derecho que hubiere sido vulnerado"; y en base a ello se ordena la reposición del actor a su puesto de trabajo como operador técnico III o en otro similar en la SUTRAN, bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado.

ii) Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes mediante sentencia de vista obrante de folios 332 a 341 (del expediente N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01 CONFIRMAR la resolución sentencial número nueve de fecha trece de julio del año dos mil doce, obrante a folios doscientos ochenta y tres y siguientes, que resolvió declarar fundada la demanda constitucional de acción de amparo interpuesta por OMAR DAVID FELIPE VALDIVIA RÍOS contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN y en consecuencia ordenó se restituyan al estado anterior a su vulneración de los derechos constitucionales afectados, como es su derecho al trabajo y se le reponga

en su puesto de labores habituales de operador técnico III). Siendo ello así, carece de asidero jurídico alegar que el rompimiento del vínculo ha sido lícito, al haberse probado la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes, tenía protección contra el despido arbitrario; y por ende, es de concluir que, el acto ilícito se configura al haberse truncado el vínculo laboral unilateralmente, dado que a esa oportunidad el demandante ya se encontraba protegida contra el despido arbitrario, vale decir, el vínculo laboral debió terminar por imputación de alguna falta debidamente probada en procedimiento administrativo; lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Por tanto queda probada la antijuricidad.

3.2.2. Respecto del Factor de Atribución. Que, demostrado el actuar antijurídico e ilegal de la demandada al no haber permitido la continuidad del vínculo laboral, es de sostener que su proceder constituye una conducta a título de culpa, dada la imprudencia que ha desplegado al haberse acreditado que la demandada interrumpió el vínculo laboral que mantenía con el demandante, vulnerando su derecho al trabajo. Pues así ha quedado demostrado líneas arriba y en tanto la parte demandada no ha demostrado en autos una situación jurídica distinta de la antes explicada, tanto más si del mérito de las sentencias de folios 283 a 288 y del folio 332 a 341 (del expediente N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01). Aunado a ello, es de

considerar que tratándose de una entidad pública donde tiene en su estructura orgánica una oficina de asesoría legal, bien pudo comprender su actuar y proceder de manera diferente a la del rompimiento del vínculo laboral de la forma que ocurrió. En consecuencia, la conducta desplegada de la demandada el 08-03-2011 se subsume en el artículo 1320 del CC que establece: “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

3.2.3. Respecto del Nexo de Causalidad. Este elemento de la responsabilidad civil en el caso de autos se tiene demostrado con el rompimiento del vínculo laboral del 08-03-2011 y fue reincorporado el 07-07-2011. Si bien la parte demandante alega en principio que la reincorporación ha sido el 29-11-2013, cierto es también que el propio demandante en Audiencia de Juzgamiento el accionante alega que el lucro cesante sea pagado sólo por 4 meses (del 03-03-2011 al 07-07-2011) en razón a que desde el 03-07-2011 al 29-11-2013 ya le han pagado en ejecución de sentencia en el Proceso de Amparo, lo cual está acreditado con la Res. Nro. 27 de fecha 08-04-2015 que en su parte resolutive dispone: "...para que en el plazo de seis días de recepcionado el oficio cumplan con cancelar al demandante las remuneraciones mensuales por el periodo del mes de julio-2011 al mes de noviembre del 2013...". Por tanto

queda probado así el nexo causal entre ambos hechos: despido (08-03-2011) y reposición (07-07-2011), para vincular al daño consistente en lo dejado de percibir por el tiempo no laborado, arrojando un periodo no laborado de 4 meses, por el cual debe responder la parte demandada.

3.2.4. El Daño Patrimonial.

i. Este está constituido por daño emergente y el lucro cesante, pues el primero consiste en la disminución del patrimonio del afectado por efecto directo de la conducta antijurídica desplegada, en tanto que el segundo consiste en el ingreso patrimonial que ha dejado de percibir el afectado a causa del acto antijurídico.

ii. El lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia económica de carácter legítimo y tiene naturaleza indemnizatoria; lo que dentro de dicho concepto encaja las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador a causa del despido, tal como quedó acreditado en el proceso de amparo antes aludido. Cabe señalar que el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto puesto que lo que busca resarcirse serán aquellas ganancias dejadas de percibir como consecuencia del acto dañino (Considerando Décimo Tercero de la Casación Laboral N° 3289-2015- Callao). Para ello en el caso de autos se debe tener en cuenta que el despido se produjo el 03-07-2011 (respecto del cual las dos partes están de acuerdo), sin embargo no están de acuerdo

en la fecha de reincorporación para efectos de calcular el lucro cesante de los beneficios sociales.

iii. En ese sentido se debe valorar la propia versión del actor donde afirma que le pagado la suma de S/. 30, 276.00 en ejecución de sentencia en el Proceso de Amparo, lo cual se corrobora plenamente según la Res. Nro. 27 de fecha 08-04-2015 que obra a folios 4 a 5 donde dispone: "...para que en el plazo de seis días de recepcionado el oficio cumplan con cancelar al demandante las remuneraciones mensuales por el periodo del mes de julio-2011 al mes de noviembre del 2013...". Aunado a ello se debe tener en cuenta que en Audiencia de Juzgamiento el propio demandante señaló que el 08-07-2011 se celebró un acta de reincorporación y que desde esa fecha le permitieron ingresar diariamente a su centro de labores hasta el 29-11-2013 pero que no le asignaban funciones y no le pagaban. Por tanto queda probado, que la fecha de reincorporación se ha materializado el 08-07-2011, dado que el proceso de amparo tiene efecto restitutorio, que conllevó al pago de sus remuneraciones por el periodo: 08-07-2011 al 29-11-2013, conforme lo evidencia la documental merituada.

iv. En consecuencia, el resarcimiento (del lucro cesante) sólo se considerará el tiempo no laborado de cuatro meses (08-03-2011 al 07-07-2011). En ese orden se debe dejar en claro que respecto de los beneficios sociales devengados durante el periodo: 08-07-2011 al 29-11-2013 no

constituyen lucro cesante por el hecho de ser beneficios laborales devengados durante un periodo donde existe vínculo laboral y respecto del cual se cobró las respectivas remuneraciones; por lo que no cabe ejercitar la acción de indemnizatoria por daños y perjuicios, para hacer valer beneficios laborales; empero, la acción indemnizatoria sólo es viable para hacer valer lo dejado de percibir en el periodo no laborado. Asimismo no es viable vía acción indemnizatoria respecto de lo dejado de percibir por CTS, Gratificaciones y Escolaridad respecto de los años 2011 al 2016, como lo pretende el demandante, por la misma razón antes expuesta. Por lo que, debe declararse IMPROCEDENTE la demanda en el extremo del Lucro Cesante que se pretende comprender a los beneficios sociales devengados del periodo: 08-07-2011 al 29-11-2013, y los ingresos de beneficios sociales dejados de percibir durante el periodo: 30-11-2013 al año 2016; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

v. En suma, para calcular el lucro cesante por los 4 meses dejados de trabajar se debe tener en cuenta el ingreso mensual del demandante a la fecha de ruptura del vínculo laboral, dado que al tratarse de buscar el resarcimiento, ello sólo sería posible en tanto se demuestre el parámetro de ingresos en esa oportunidad, para que sólo así se pueda establecer el quantum del lucro cesante. En autos el ingreso mensual del demandante

se alega que asciende a la suma de S/. 1044.00; por lo que al no haber cuestionamiento de la parte demandada presente en audiencia, es razonable considerar por acreditado dicho ingreso; lo cual es corroborado con las boletas de folios 7 a 9 de los meses de noviembre del 2013, enero 2014 y enero del año 2016 corroboran lo alegado (comprende sueldo básico mas Asignación familiar). Por tanto multiplicando la remuneración mensual por el tiempo no laborado de 04 meses arroja la suma de S/. 4,176.00.

vi.- Asimismo, a causa del despido, solicita que se le reconozca lo dejado de percibir por beneficios sociales como parte del lucro cesante: gratificación, CTS y escolaridad, los cuales deben reconocerse en el monto proporcional a los cuatro meses dejados de trabajar. 1) Respecto de las Gratificaciones, se debe tener en cuenta que el actor cesó el 08-03-2011 y reingresó a laborar el 07-07-2011 de lo que se colige que no pudo percibir la gratificación de fiestas patrias 2011; por lo que, corresponde otorgarle por dicho concepto la suma de S/. 758.64, considerando el 9%; 2) Respecto de la CTS, este es otorgado por el empleador en los meses de mayo y noviembre de cada año, por lo que debe reconocerse como parte del lucro cesante por el periodo no laborado (4 meses) mas 1/ 6 de las gratificaciones, que suman un total de S/. 324.8; 3) La escolaridad debe desestimarse por cuanto es un derecho que se percibe en el mes de enero

de cada año por disposición del Gobierno Central, lo que significa que no le puede haber afectado su percepción el despido ocurrido el 08-03-2011; y si el beneficio solicitado se basa en un convenio colectivo, éste no ha sido probado así en autos conforme al literal a) del artículo 23.3 de la Ley 29497.

3.2.5. El Daño Extrapatrimonial.

i. Está constituido por el daño moral para el caso materia de análisis, el cual consiste en la afectación y menoscabo al honor y a los valores que dignifican la persona como ser humano y como integrante de una familia y de la sociedad (derechos de la personalidad y otros daños no patrimoniales), por tanto, todo acto dañoso siempre conlleva una afectación a lo más personalísimo del ser humano afectando psicológicamente y afectando los sentimientos intrínsecos del ser humano, sin embargo, el criterio de objetividad no se encuentran presente en casos como éstos, dado que el daño moral presenta dos grandes problemas: primero el no tener una prueba objetiva para su acreditación y segundo no tener parámetros concretos para su cuantificación. En tal sentido el Juez tiene el deber de valorar todo lo actuado en su conjunto y a partir de ello comprender el contexto en que ocurrió el acto antijurídico y el efecto dañoso que haya producido a la vida personal y familiar del afectado, en base a lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, que es de aplicación

supletoria al caso de autos toda vez que la ley de la materia laboral no regula al respecto².

ii. En el caso de autos se ha acreditado que el vínculo laboral del actor fue truncado ilegalmente el 08- 03-2011, lo que permite apreciar que la aflicción sufrida el demandante por efecto del despido se encuentra acreditada por sentido común, equidad y prudencia. Es decir, la afectación a su dignidad por efecto del despido, dado que la premisa constitucional es (artículo 23 de la carta Magna): el trabajo dignifica al hombre (entiéndase varón o mujer), bien podemos entender entonces que el menoscabo a la dignidad se ha producido en el caso de autos, debiendo por tanto, resarcirse tal daño moral (derechos de la personalidad) con un monto económico.

iii. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la afectación a los sentimientos y a la familia, no puede estar sujeto necesariamente a su probanza a través de prueba documental, dado que la moral en tanto es un aspecto subjetivo del ser humano no puede delimitarse su afectación, en tanto ésta puede tener distintos niveles o grados de intensidad (cualitativa o cuantitativa), pudiendo ser pasible de reparar la moral por la sola aflicción a los sentimientos y la dignidad del ser humano. Empero, tienen protección constitucional la integridad física y mental de la persona humana, por tanto si el acto de rompimiento ilícito del vínculo laboral genera aflicción por

no tener como atender las necesidades básicas como la manutención personal, merece una reparación vía resarcimiento. Por lo que, conforme a una valoración conjunta de la prueba, queda demostrado en autos que el despido ocurrido el 08-03-2011 afectó a la moral del demandante.

iv. Considero que debe darse especial atención al hecho de que en el caso de autos se ha quedado probado que la reincorporación ocurrió el 07-07-2011 conforme a lo manifestado por las partes y corroborado con la resolución de folios 4 a 5 recaído en el Exp. 23-2011 sobre Proceso de Amparo; y de la misma documental también ha quedado probado que al demandante no le han pagado mensualmente sobre sus remuneraciones durante el: 08-07-2011 al 29-11-2013, dado que recién con Resolución de fecha 08-04-2015 se ordena en el aludido amparo que se proceda con cancelar dichas remuneraciones. Siendo ello así (independientemente que el no pago oportuno constituya un acto de hostilización laboral) tal hecho constituye un acto de afectación a la moral por su carácter inhumano; tanto más si la parte demandada en acto de Audiencia de Juzgamiento ha sostenido que recién se ha pagado las remuneraciones de ese periodo, en el mes de mayo del año 2016. Lo que hace entender a este Juzgado que la moral del demandante se ha visto afectada en mayor magnitud que a cualquier otro trabajador que ha logrado su reposición, dado que la demandada ha reincorporado al demandante con fecha 08-07-2011, sin

embargo intencionalmente no le ha pagado sus remuneraciones por un periodo superior a 2 años 4 meses; para recién efectuar el pago en mayo del año 2016; trato denigrante que se tendrá en cuenta al momento de fijar el monto por daño moral.

v. Por tanto, la cuantificación del daño o perjuicio emocional del demandante, debe establecerse un monto mínimo de DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/. 10,000.00). En ese sentido, el monto fijado debe considerarse que se ajusta a las reglas de la lógica, en base a la apreciación conjunta de todo lo actuado, guiados por el criterio de la equidad y la razonabilidad del caso, y con sujeción al I Pleno Supremo Laboral del año 2012 que concluyó afirmado lo siguiente: "Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido el artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo"³. Veamos a continuación un cuadro consolidado del lucro cesante y del daño moral, que asciende a un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 SOLES (S/. 15,259.44):

RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.

i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere

que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, y en el artículo 413 de dicho Código se señala que está exento de la condena de costas y costos del proceso el Poder Ejecutivo, pero también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada S. D. T. T. DE P., C. Y M. la condena del pago de COSTOS al ser un órgano de ejecución Desconcentrado del Ministerio de Agricultura, y respecto de las costas EXONERERESE del pago de dicho concepto.

ii) En ese sentido, Para la fijación de honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) En la demanda no se ha postulado en forma correcta y a cabalidad sus pretensiones; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad, pero en forma equivocada; c) La conducta procesal de la demandada al concurrir a las Audiencias de Conciliación y Juzgamiento; así como, la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; e) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado una defensa sin sustento claro de su pretensión

y f) Los conceptos amparados por el Juzgador y su poca complejidad del caso.

iii) Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; por honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante fíjese en la suma equivalente al 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 95/100 SOLES (S/. 1, 525.95) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y SEIS CON 29/100 SOLES (S/. 76.29), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

iv) Respecto al pago de intereses legales, conforme al artículo 1242 y 1243 del Código Civil este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesorio, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se aplicará el artículo 1333 del Código Civil que establece que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exige judicialmente el cumplimiento de la obligación y estando que la pretensión indemnizatoria constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante sentencia judicial; entonces, hay mora a partir de la fecha de citación con la demanda, conforme lo establece el artículo 1334 del Código Civil. Por lo tanto, es con la citación de la demanda el momento a partir del cual corresponde liquidar los intereses legales.

V.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, interpuesta por don O. D. F. V. R. contra la S. D. T. T. D. P.; en consecuencia:

2. ORDENO a la S. D. T. T. D. P. para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor de don O. D. F. V. R. la suma total de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 SOLES (S/. 15,259.44) que comprende: la suma de S/. 5,259.44 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso; e INFUNDADA respecto del Lucro Cesante que comprende la Escolaridad - 2011, y lo demás que contiene el petitorio de la demanda;

3. IMPROCEDENTE la demanda respecto del lucro cesante, en cuanto pretende que se comprenda los beneficios de los periodos: 08-07-2011 al 29-11-2013 y del 30-11-2013 al 2016; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley;

4. FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 95/100 SOLES (S/. 1, 525.95) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y SEIS CON 29/100 SOLES (S/. 76.29), debiendo abonarse en ejecución de sentencia;

5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley; Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00277-2017-0-2601-JR-LA-02
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
RELATOR : L. J. V.
DEMANDADO : S. D. T. T. D. P. C. Y M.
DEMANDANTE : V. R. O. D. F.
JUEZ UNIPER. : G. G. A.

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NRO. NUEVE (09).

Tumbes, 16 de marzo del 2018

VISTOS los actuados del presente expediente en audiencia de vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución; y, **CONSIDERANDO**:

I. MATERIA

Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número seis de fecha 17 de noviembre del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 88 a 98, que resolvió declarar: "1. Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, interpuesta por don O. D. F. V. R. contra la S. D. T. T. D. P.; en Consecuencia: 2. Ordeno a la S. DE T. T. D. P. para que a través de su representante legal: Cumpla con pagar a favor de don Omar David Felipe Valdivia Ríos la suma total de quince mil doscientos cincuenta y nueve con 44/100 soles (S/. 15,259.44) que comprende: la suma de S/. 5,259.44 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de daño moral (daño

Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso (...)"

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1. El 02 de marzo del 2017, don Omar David Felipe Valdivia Ríos interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra la S. D. T. T. D. P., C. Y M., mediante escrito inserto en página 10 a 21.

2. Mediante resolución número dos de fecha 17 de abril del 2017, inserta en página 29 a 31, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, en vía de proceso ordinario laboral admitió a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

3. El 01 de junio del 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el cual se deja constancia que se frustra la conciliación por no existir predisposición para conciliar de la parte demandada, asimismo el Procurador Público de la **S. D. T. T. D. P., C. Y M.**, contestó la demanda mediante escrito inserto en páginas 54 a 63.

4. El 10 de noviembre del 2017, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento, según es de verse del acta inserta en páginas 85 a 87 en la cual se realizaron la exposición de los hechos y pretensiones, la actuación de los medios probatorios y alegatos.

5. Con fecha 17 de noviembre del 2017, se emitió sentencia contenida en resolución número seis inserta en página 88 a 98, en que se declara fundada en parte la demanda interpuesta por O. D. F. V. R. contra S. D. T. T. D. P., C. Y M.

6. El demandado, no encontrándose conforme con lo resuelto por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, interpuso recurso de

apelación contra la sentencia el 23 de noviembre del 2017, mediante escrito inserto en página 103 a 111, concediéndose con efecto suspensivo el recurso de apelación mediante resolución número siete de fecha 30 de noviembre del 2017.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Argumentos centrales del Procurador Público de la **S. D. T. T. D. P. C. Y M.**

La pretensión del recurrente es que se declare nula la sentencia por los siguientes fundamentos:

- Señala que respecto al lucro cesante, no obra documentación alguna que permita tomar como referencia las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante en la fecha en que no se encontraba laborando, por lo que no corresponde otorgarle este concepto, debió rechazarse la pretensión por falta de pruebas, sin considerar que lo único que se encontraba en debate era determinar si la reparación que se estaba dando por lucro cesante importaba por trabajo no realizado.
- Aduce que en cuanto al monto del lucro cesante no es el que debe computarse, pues el hecho del despido no significo que las horas que no existió vínculo laboral no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias, es decir, el daño debe ser reparado pero no con el sueldo que dejo de percibir porque ello significaría otorgar pago por labor no efectuada y constituiría enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre que estuvo vinculado con la impugnante no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral, que siendo así es posible acudir a lo dispuesto en el Código Civil artículo 1332°, norma que refiere que si el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto, el Juez debe fijarlo con valoración equitativa.
- Señala que el razonamiento expuesto en sentencia es incorrecto, pues ordenar el

pago de remuneraciones devengadas por el período en que el trabajador no realice labor efectiva infringe los alcances del D.S N° 003- 97-TR1, norma que circunscribe el pago de remuneraciones devengadas solo en caso de despido nulo en condición de excepcionalidad, lo que no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie autorización expresa.

□ Menciona que no corresponde a las Entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de las remuneraciones por periodo no laborado, existe prohibición expresa prevista en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, literal d Tercera Disposición Transitoria.

□ Aduce que la valoración equitativa efectuada por el Juzgado entraña una decisión arbitraria e inmotivada que repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser justificada, utilizando algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que restablezca la situación a los límites anteriores al daño confrontando con los hechos sucedidos, es lo que ha ocurrido en la sentencia de primera instancia, que no utiliza un término de cuantificación como la remuneración mínima vital que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir, lo que no ha sido aplicado por el Juzgado al determinar el lucro cesante.

□ Señala que respecto al daño moral, se imputa a la demandada una conducta, sin evaluar si existió intención de generar algún tipo de daño al demandante, asimismo, no se ha probado que se haya producido el daño moral que da fe del daño causado o del diagnóstico producido como consecuencia de su despido, no está probado que el actor no pudiera llevar una vida decorosa ni asumir carga familiar, el supuesto daño no solo debe alegarse debe establecerse que concurren todos los requisitos (nexo causal,

obligación incumplida, voluntad de causar daño) y valorizar dicho daño moral, sin embargo, con criterio subjetivo se otorga la cantidad de S/ 10. 000.00.

□ Señala que la justificación para amparar el daño, no percibir remuneraciones, correspondería a la justificación para amparar un daño emergente, además debe tenerse en cuenta que como se ha determinado en la sentencia el lapso del cese fue de cuatro meses, por lo que la suma otorgada por tal concepto no resulta proporcional, ni acorde con dicho plazo de tiempo, teniendo en consideración la remuneración al momento del cese que ascendía a S/ 1, 044.00.

□ Aduce que la sentencia vulnera el principio de congruencia ya que sostiene que la situación del pago de las remuneraciones de julio del 2011 a noviembre del 2013, fueron cancelados en mayo del 2016, lo cual no constituye una de las pretensiones de la demanda y porque no se estableció dicho hecho como punto controvertido, lo cual afecta el debido proceso al recortar el derecho de defensa de su representada.

□ Arguye que el Juez de Primera Instancia deberá emitir nuevo pronunciamiento, al haberse incurrido en vicio de nulidad conforme lo establece el Código Procesal Civil artículo 171° ya que se afectó los principios de congruencia procesal y motivación debida, sin perjuicio, deja constancia que no concurren los elementos necesarios que se exigen para que proceda indemnización, a saber, inejecución de obligación, imputabilidad del deudor y daño, por lo que no hay motivo para que respondan por daños y perjuicios.

□ Sobre el pago de costos, precisa que no están obligados al pago de costos y costas, por cuanto SUTRAN es un organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Transporte y comunicación que se encuentra exonerado por disposición expresa de la Constitución Política del Perú artículo 47°, 413°.

□ Aduce agravio de tipo económico dado que determina indebidamente una indemnización y el pago de costos, sin evaluar la documentación que obra en el Expediente y contraviniendo la normativa legal señalada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 CONCEPTOS:

Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento:

a) Derecho a impugnar.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir,

exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

c) La indemnización.

El autor ESPINOZA indica: " el daño, el mismo que no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero "autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza". Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de un daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (en el presente caso, lucro cesante).¹

d) La debida motivación de resoluciones judiciales.

Es un principio jurisdiccional, dirigida a garantizar una correcta administración de justicia, en que los jueces indican razones fundadas que inclinan a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no es arbitraria sino que responde a cuestiones objetivas y legales.

La Constitución Política del Estado artículo 139.5 y Código Procesal Civil artículo 50°, recoge los alcances de la motivación, que estatuye como deber para el magistrado en fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, ello constituye el marco de referencia de actuación del A quo.

4.2 ANÁLISIS DEL CASO:

Desde nuestra perspectiva en esta ocasión, atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe de incidir en los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si existe nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño sufrido por la parte demandante.

Siendo una pretensión indemnizatoria, y teniendo en cuenta que en el derecho del Trabajo no se cuenta con regulación específica sobre responsabilidad civil, existiendo sólo referencias a algunas materias propias del desarrollo o extinción de la relación laboral; resulta necesario recurrir a las normas contenidas en el Código Civil, en la medida que no sean incompatibles con los principios del ámbito laboral, además de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 artículo 2 numeral 1 párrafo b)2. En este caso la responsabilidad atribuida a la emplazada es de tipo contractual, llamada también, “Responsabilidad Civil Obligatoria”, dado que ésta se encuentra referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria - principalmente contractual-, pues, se toma en cuenta que la vinculación entre los sujetos procesales surge de una relación laboral formalizada a través de un contrato de trabajo, en virtud del cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a la disposición del

empleador, quién determina sólo los derechos y deberes de las partes en sus aspectos generales y típicos, debido a que su ejecución se sujeta además, a las disposiciones emanadas por normas legales, y que en el momento en que el empleador empieza a hacer uso de esta fuerza, es decir, en el instante en que el contrato comienza a ejecutarse, todas las fases del cumplimiento mutuo se rigen por las dichas normas imperativas y por ende éstas resultan de obligatorio e ineludible cumplimiento; y teniendo en cuenta que según previene el Código Civil artículo 1321°, “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve./ El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución...”, corresponde realizar en primer término el análisis de antijuricidad o de ilicitud del supuesto hecho generador del daño, para seguidamente verificar la existencia del daño, determinar la calidad del daño sufrido y el quantum o valor de éste. Finalmente, establecido el hecho antijurídico generador del daño y la existencia del mismo, se debe realizar el examen del factor de atribución y del nexo causal o de relación de causalidad.

De los medios probatorios valorados por el A quo, se observa que en el expediente N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01, seguido entre el demandante y **S. D. T. T. D. P., C. Y M. - SUTRAN**, sobre acción de amparo, los magistrados integrantes de la Sala Especializada en lo Civil confirmaron la sentencia de fecha trece de julio del 2012, en el que se ordenó la reposición del demandante. Tales actuados judiciales permiten advertir: i) Que dicho justiciable prestó servicios laborales como Operador Técnico III, hasta que fue despedido; y ii) Que tal cese fue calificado como arbitrario

(incausado) por el referido colegiado al haber determinado que la emplazada procedió a extinguir el vínculo laboral que mantenía con el recurrente sin mediar causa justa relacionada con su conducta o capacidad. Por otro lado, según lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda, éste fue reincorporado a su puesto de trabajo por efecto de una medida cautelar dictada en el Expediente N° 00023-2011- 66-2601- JM-CI-01, el 08 de julio del 2011; debiendo acotarse que la certeza de los datos descritos se corrobora con los actuados insertos en el cuaderno de medida cautelar que corre junto al presente expediente como medio probatorio, lo cual tampoco ha sido refutado por las partes.

En el caso concreto, corresponde decir que la antijuricidad del hecho o conducta atribuida al contratante- SUTRAN, se configura cuando tal hecho o conducta contraviene una norma prohibitiva y/o cuando viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuáles éste ha sido construido; debiendo precisarse que en el ámbito de la responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada antijuricidad típica, que es aquella conducta que causa daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro supuestos específicos:

(a) Incumplimiento total de una obligación; (b) cumplimiento parcial; (c) cumplimiento defectuoso; (d) cumplimiento tardío o moroso; constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos, mientras que el último, un incumplimiento relativo. En el presente caso, mediante el despido arbitrario declarado por el órgano jurisdiccional (Exp. N° 00023- 2011-0-2601-JM-CI-01), la emplazada transgredió la Constitución Política del Estado en su artículo 23° que consagra: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, y en el plano infraconstitucional, el

artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR en cuanto prescribe que el trabajador solo puede ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Ello, permite afirmar que la demandada inexecutó totalmente sus obligaciones predeterminadas legal y constitucionalmente en su relación jurídica con el demandante, por lo que la antijuricidad -que en este caso coincide con la ilicitud- resulta incuestionable al vulnerar normas de orden público que debieron ser respetadas en su integridad al ser de estricto cumplimiento, configurando la conducta típica establecida en el Código Civil artículo 1321°. En este contexto, el argumento de defensa de la parte demandada en cuanto señala que no se demuestra la inexecución de su obligación, carece de consistencia, más aun si la misma ha sido acreditada con una decisión judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Respecto a la existencia del daño, debe partirse de la definición básica del daño como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. La responsabilidad civil comprende los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales: daño a la persona y daño moral. En cuanto al primer sub tipo de daño patrimonial: lucro cesante, corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (Código Civil artículo 1321°). En este tipo de daño, la parte demandante indica que a raíz del despido se vio privado de sus remuneraciones y demás derechos inherentes al vínculo laboral. En relación al daño moral, se tiene que, manifiesta el accionante que debido al despido arbitrario sufrió una afectación emotiva lo que ha generado lesión en su fuero interno.

Que en cuanto a la relación de causalidad, habiéndose establecido la conducta dañosa y la existencia y naturaleza de los daños, cabe analizar el nexo causal entre uno y

otro, pues, si no existe una relación jurídica de causa -efecto entre la conducta típica y atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Respecto a este elemento, nuestro Código Civil, ha optado por la teoría de la causalidad adecuada, aquella condición (hecho o conducta), que resulte normal y generalmente idónea para la producción del daño, esto es, si esa causa era por sí misma capaz de ocasionar ese daño. Por ello, se ha dicho que la finalidad de la causa es doble, imputar al responsable del hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias. En el presente caso, el nexo de causalidad entre la conducta antijurídica imputada a la demandada y el daño producido, resulta ser notorio, ya que, el hecho de haberse cesado al actor sin respetarse los procedimientos establecidos por ley en su condición de trabajador a plazo indeterminado, le ocasionó los daños que se han citado líneas arriba, al quedarse sin trabajo; lo que constituye la razón inmediata de tal daño, pues dichas circunstancias no se hubieran presentado sino se hubiera producido el despido arbitrario del demandante.

b) Determinar si se ha probado la existencia de daño - lucro cesante, así como si de llegar a probarse este daño, le corresponde el monto establecido en la sentencia.

Respecto al lucro cesante, debemos señalar que éste viene a ser todo monto pecuniario (ganancia o utilidad, que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido, o en otras palabras el lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró³. En el presente caso, los derechos laborales que el actor dejó de percibir por haber sido víctima de un despido lesivo de sus derechos, conllevó a la generación de un lucro cesante durante el tiempo que duró el despido, traduciéndose en la pérdida de los ingresos económicos que corresponden al contrato de trabajo; en tal sentido, este Tribunal Unipersonal considera que la decisión del Juez de la Primera Instancia,

de otorgar al accionante indemnización por lucro cesante, ha recaído en un importe económico equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, así como los demás beneficios colaterales, precisándose que lo que se restituye no son, en puridad, derechos o beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir como consecuencia de la suspensión imperfecta de su contrato de trabajo; en consecuencia, este Tribunal Unipersonal estima que la decisión del Juzgado se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, además se debe tener en cuenta que en audiencia de vista, ante la pregunta de la Señora Magistrada en el minuto 8:12 la parte recurrente señaló que su apelación solo se enfoca en lo referido al daño moral, asimismo se advierte que no se ha configurado la vulneración de falta de motivación, observando que el apelante no comparte el criterio del A quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia de puntos de vista que no genera nulidad de la resolución ni razones para revocar este extremo.

c) Determinar si se ha probado la existencia de daño - daño moral, así como si de llegar a probarse este daño, le corresponde el monto establecido en la sentencia.

Por daño moral se entiende, que es el daño no patrimonial; es decir, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica.

Respecto de lo alegado por el apelante, este manifiesta que el daño moral no ha sido probado y que el Juez de Juzgado ha fijado subjetivamente un monto por este concepto; ante este extremo, el Tribunal Unipersonal considera precisar, que en el caso en cuestión se tiene que el demandante dejó de laborar el 08 de marzo del 2011, fecha en que fue despedido arbitrariamente, y fue reincorporado el 08 de julio del 2014; en

consecuencia se encontró fuera de su centro de labores cuatro meses; situación que al demandante le afectó, por lo cual existió en ese periodo una aflicción y afectación a su dignidad como persona, pues se trasgredieron sus derechos constitucionales de naturaleza laboral, y siendo en ese entonces su futuro incierto. Adicional a esta situación, en este caso se advierte que si bien el accionante fue repuesto en sus labores el 08 de julio del 2011 por efecto de medida cautelar, la demandada no cumplió con abonarle las remuneraciones que le correspondían desde que fue reincorporado hasta el 29 de noviembre del 2013, es decir, 2 años 4 meses el actor no recibió contraprestación alguna por su labor, siendo que recién por resolución número veintisiete de fecha 08 de abril del 2015 inserta en páginas 566 a 577 del expediente de Amparo se ordenó que la demandada cumpla con el pago del período que no cumplió con sus obligaciones, lo cual denota una actuación de mala fe por parte de la demandada que acarreó en desmedro para el trabajador, siendo así, esta incidencia no puede perderse de vista para la determinación del daño moral. En este contexto, el daño moral producido merece ser resarcido, tal como lo establece el Código Civil (en adelante CC) artículo 19855.

Respecto de la cuantificación del daño moral, debemos observar el I Pleno Supremo Laboral del año 2012, que concluyó afirmando lo siguiente: “Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo”; así como lo preceptuado en el Código Procesal Civil artículo 1332°: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”; esto es, no hay necesidad de prueba directa para

cuantificar el daño, habiendo fijado el Juez de Primera Instancia por este concepto el monto indemnizable en la suma de S/ 10, 000.00; ante este extremo este Tribunal está conforme con lo dispuesto por el A quo, toda vez que como ya se explicó, en este caso en particular el demandante si bien fue reincorporado a los cuatro meses desde su despido, el empleador realizó actos de hostilidad hacia el demandante, en tanto no si bien el demandante laboraba, el empleador no le otorgó remuneración por dicha labor, lo cual generó una afectación emocional al demandante durante un lapso considerable (2 años cuatro meses).

d) Respecto a los costos y costas del Proceso

Con respecto a este extremo de la apelación, la recurrente señala que no se le puede condenar al pago de costos y costas, sin embargo por Disposición expresa de la Ley N° 29497 en su Séptima Disposición Complementaria: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", este extremo de la apelación deviene en Infundada y el acápite que fija la condena en costos debe ser confirmada.

e) El agravio sufrido por la parte que impugna la resolución venida en grado.

En cuanto al agravio sufrido, alegado por el apelante y estando a la revisión de la resolución subida en grado; se observa que el A quo ha realizado un razonamiento lógico y concreto, teniendo en cuenta los hechos expuestos por ambas partes, así como sus medios probatorias admitidos, citando además normas vigentes y aplicables al caso, advirtiendo que el apelante no comparte el criterio del A quo, empero, ello no constituye - en rigor- una discrepancia de puntos de vista, en que amerita revocar la resolución cuestionada; por lo que esta Sala Superior considera que en razón a los fundamentos expuestos, se concluye que la resolución subida en grado se ha emitido correctamente y la parte recurrente no ha sufrido agravio alguno.

Estando a los considerandos esbozados, habiendo rebatido la pretensión del apelante, la Magistrada que preside El Tribunal Unipersonal Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, concluye que los extremos del recurso visto en la presente resolución no tienen asidero fáctico ni jurídico.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Estando a las razones antes anotadas, la Magistrada que preside El Tribunal Unipersonal Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, con las facultades conferidas por la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y artículo 1° de la resolución Administrativa N° 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo del 2010,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la resolución número seis de fecha 17 de noviembre del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 88 a 98, que resolvió declarar: "1. Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, interpuesta por don Omar David Felipe Valdivia Ríos contra la S. D. T. T. D. P.; en consecuencia: 2. Ordeno a la S. D. T. T. D. P. para que a través de su representante legal: Cumpla con pagar a favor de don Omar David Felipe Valdivia Ríos la suma total de quince mil doscientos cincuenta y nueve con 44/100 soles (S/. 15,259.44) que comprende: la suma de S/. 5,259.44 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y

SIN costas del proceso (...)".

2) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el presente al Juzgado de origen en su oportunidad.

ACTUÓ como Juez Superior Ponente, la magistrada Guevara Agurto.

Anexo 02: definición y operacionalización de la variable e indicadores

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>

I A			Postura de las partes	<p>demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>

			<p><i>respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El

I A			<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>

			<p><i>jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>

				<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Anexo 03: instrumento de recojo de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual

de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No

se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 04: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión							[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencia l)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19 ó 20= Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	X				
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 05: Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias

Cuadro 01: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00277-2017-0-2601-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>RELATOR : LISSETH JIMENEZ VILLAR</p> <p>DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS CARGA Y MERCANCIAS</p> <p>DEMANDANTE : V. R. O. D. F.</p> <p>JUEZ UNIPER. : G. G. A.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NRO. NUEVE (09).</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>											
							X						

	<p>Tumbes, 16 de marzo del 2018</p> <p>VISTOS los actuados del presente expediente en audiencia de vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución; y, CONSIDERANDO:</p> <p>I. MATERIA</p> <p>Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número seis de fecha 17 de noviembre del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 88 a 98, que resolvió declarar: "1. Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, interpuesta por don Omar David Felipe Valdivia Ríos contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS; en Consecuencia: 2. Ordeno a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS para que a través de su representante legal: Cumpla con pagar a favor de don Omar David Felipe Valdivia Ríos la suma total de quince mil doscientos cincuenta y nueve con 44/100 soles (S/. 15,259.44) que comprende: la suma de S/. 5,259.44 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso (...)"</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROCESO</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											09
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. El 02 de marzo del 2017, don Omar David Felipe Valdivia Ríos interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS, mediante escrito inserto en página 10 a 21.</p> <p>2. Mediante resolución número dos de fecha 17 de abril del 2017, inserta en página 29 a 31, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, en vía de proceso ordinario laboral admitió a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>3. El 01 de junio del 2017, se llevo a cabo audiencia de conciliación en el cual se deja constancia que se frustra la conciliación por no existir predisposición para conciliar de la parte demandada, asimismo el Procurador Público de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS, contestó la demanda mediante escrito inserto en páginas 54 a 63.</p> <p>4. El 10 de noviembre del 2017, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento, según es de verse del acta inserta en páginas 85 a 87 en la cual se realizaron la exposición de los hechos y pretensiones, la actuación de los medios probatorios y alegatos.</p> <p>5. Con fecha 17 de noviembre del 2017, se emitió sentencia contenida en resolución número seis inserta en página 88 a 98, en que se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Omar David Felipe Valdivia Ríos contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS.</p>	<p>fácticos expuestos por las partes.</p> <p>No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. El demandado, no encontrándose conforme con lo resuelto por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, interpuso recurso de apelación contra la sentencia el 23 de noviembre del 2017, mediante escrito inserto en página 103 a 111, concediéndose con efecto suspensivo el recurso de apelación mediante resolución número siete de fecha 30 de noviembre del 2017.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>Argumentos centrales del Procurador Público de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS</p> <p>La pretensión del recurrente es que se declare nula la sentencia por los siguientes fundamentos:</p> <p><input type="checkbox"/> Señala que respecto al lucro cesante, no obra documentación alguna que permita tomar como referencia las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante en la fecha en que no se encontraba laborando, por lo que no corresponde otorgarle este concepto, debió rechazarse la pretensión por falta de pruebas, sin considerar que lo único que se encontraba en debate era determinar si la reparación que se estaba dando por lucro cesante importaba por trabajo no realizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Aduce que en cuanto al monto del lucro cesante no es el que debe computarse, pues el hecho del despido no significo que las horas que no existió vínculo laboral no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias, es decir, el daño debe ser reparado pero no con el sueldo que dejo de percibir porque ello significaría otorgar pago por labor no efectuada y constituiría</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre que estuvo vinculado con la impugnante no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral, que siendo así es posible acudir a lo dispuesto en el Código Civil artículo 1332°, norma que refiere que si el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto, el Juez debe fijarlo con valoración equitativa.</p> <p><input type="checkbox"/> Señala que el razonamiento expuesto en sentencia es incorrecto, pues ordenar el pago de remuneraciones devengadas por el período en que el trabajador no realizó labor efectiva infringe los alcances del D.S N° 003- 97-TR1, norma que circunscribe el pago de remuneraciones devengadas solo en caso de despido nulo en condición de excepcionalidad, lo que no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie autorización expresa.</p> <p><input type="checkbox"/> Menciona que no corresponde a las Entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de las remuneraciones por periodo no laborado, existe prohibición expresa prevista en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, literal d Tercera Disposición Transitoria.</p> <p><input type="checkbox"/> Aduce que la valoración equitativa efectuada por el Juzgado entraña una decisión arbitraria e inmotivada que repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser justificada, utilizando algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que restablezca la situación a los límites anteriores al daño confrontando con los hechos sucedidos, es lo que ha ocurrido en la sentencia de primera instancia, que no utiliza un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>término de cuantificación como la remuneración mínima vital que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir, lo que no ha sido aplicado por el Juzgado al determinar el lucro cesante.</p> <p><input type="checkbox"/> Señala que respecto al daño moral, se imputa a la demandada una conducta, sin evaluar si existió intención de generar algún tipo de daño al demandante, asimismo, no se ha probado que se haya producido el daño moral que da fe del daño causado o del diagnóstico producido como consecuencia de su despido, no está probado que el actor no pudiera llevar una vida decorosa ni asumir carga familiar, el supuesto daño no solo debe alegarse debe establecerse que concurren todos los requisitos (nexo causal, obligación incumplida, voluntad de causar daño) y valorizar dicho daño moral, sin embargo, con criterio subjetivo se otorga la cantidad de S/ 10. 000.00.</p> <p><input type="checkbox"/> Señala que la justificación para amparar el daño, no percibir remuneraciones, correspondería a la justificación para amparar un daño emergente, además debe tenerse en cuenta que como se ha determinado en la sentencia el lapso del cese fue de cuatro meses, por lo que la suma otorgada por tal concepto no resulta proporcional, ni acorde con dicho plazo de tiempo, teniendo en consideración la remuneración al momento del cese que ascendía a S/ 1, 044.00.</p> <p><input type="checkbox"/> Aduce que la sentencia vulnera el principio de congruencia ya que sostiene que la situación del pago de las remuneraciones de julio del 2011 a noviembre del 2013, fueron cancelados en mayo del 2016, lo cual no constituye una de las pretensiones de la demanda y porque no se estableció dicho hecho como punto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controvertido, lo cual afecta el debido proceso al recortar el derecho de defensa de su representada.</p> <p><input type="checkbox"/> Arguye que el Juez de Primera Instancia deberá emitir nuevo pronunciamiento, al haberse incurrido en vicio de nulidad conforme lo establece el Código Procesal Civil artículo 171° ya que se afectó los principios de congruencia procesal y motivación debida, sin perjuicio, deja constancia que no concurren los elementos necesarios que se exigen para que proceda indemnización, a saber, inejecución de obligación, imputabilidad del deudor y daño, por lo que no hay motivo para que respondan por daños y perjuicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Sobre el pago de costos, precisa que no están obligados al pago de costos y costas, por cuanto SUTRAN es un organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Transporte y comunicación que se encuentra exonerado por disposición expresa de la Constitución Política del Perú artículo 47°, 413°.</p> <p><input type="checkbox"/> Aduce agravio de tipo económico dado que determina indebidamente una indemnización y el pago de costos, sin evaluar la documentación que obra en el Expediente y contraviniendo la normativa legal señalada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>4.1 CONCEPTOS:</p> <p>Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento:</p> <p>a) Derecho a impugnar.</p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>			X							

	<p>impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.</p> <p>b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.</p> <p>La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.</p> <p>c) La indemnización.</p> <p>El autor ESPINOZA indica: " el daño, el mismo que no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En</p>	<p>validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									14	
	<p>ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>										

Motivación del derecho	<p>sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza”. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de un daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (en el presente caso, lucro cesante).¹</p> <p>d) La debida motivación de resoluciones judiciales.</p> <p>Es un principio jurisdiccional, dirigida a garantizar una correcta administración de justicia, en que los jueces indican razones fundadas que inclinan a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no es arbitraria sino que responde a cuestiones objetivas y legales.</p> <p>La Constitución Política del Estado artículo 139.5 y Código Procesal Civil artículo 50°, recoge los alcances de la motivación, que estatuye como deber para el magistrado en fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, ello constituye el marco de referencia de actuación del A quo.</p> <p>4.2 ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>Desde nuestra perspectiva en esta ocasión, atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe de incidir en los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si existe nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño sufrido por la parte demandante.</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Siendo una pretensión indemnizatoria, y teniendo en cuenta que en el derecho del Trabajo no se cuenta con regulación específica sobre responsabilidad civil, existiendo sólo referencias a algunas materias propias del desarrollo o extinción de la relación laboral; resulta necesario recurrir a las normas contenidas en el Código Civil, en la medida que no sean incompatibles con los principios del ámbito laboral, además de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 artículo 2 numeral 1 párrafo b)2. En este caso la responsabilidad atribuida a la emplazada es de tipo contractual, llamada también, “Responsabilidad Civil Obligatoria”, dado que ésta se encuentra referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria - principalmente contractual-, pues, se toma en cuenta que la vinculación entre los sujetos procesales surge de una relación laboral formalizada a través de un contrato de trabajo, en virtud del cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a la disposición del empleador, quién determina sólo los derechos y deberes de las partes en sus aspectos generales y típicos, debido a que su ejecución se sujeta además, a las disposiciones emanadas por normas legales, y que en el momento en que el empleador empieza a hacer uso de esta fuerza, es decir, en el instante en que el contrato comienza a ejecutarse, todas las fases del cumplimiento mutuo se rigen por las dichas normas imperativas y por ende éstas resultan de obligatorio e ineludible cumplimiento; y teniendo en cuenta que según previene el Código Civil artículo 1321°, “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve./ El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean</p>	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia inmediata y directa de tal inexecución...”, corresponde realizar en primer término el análisis de antijuricidad o de ilicitud del supuesto hecho generador del daño, para seguidamente verificar la existencia del daño, determinar la calidad del daño sufrido y el quantum o valor de éste. Finalmente, establecido el hecho antijurídico generador del daño y la existencia del mismo, se debe realizar el examen del factor de atribución y del nexo causal o de relación de causalidad.</p> <p>De los medios probatorios valorados por el A quo, se observa que en el expediente N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01, seguido entre el demandante y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN, sobre acción de amparo, los magistrados integrantes de la Sala Especializada en lo Civil confirmaron la sentencia de fecha trece de julio del 2012, en el que se ordenó la reposición del demandante. Tales actuados judiciales permiten advertir: i) Que dicho justiciable prestó servicios laborales como Operador Técnico III, hasta que fue despedido; y ii) Que tal cese fue calificado como arbitrario (incausado) por el referido colegiado al haber determinado que la emplazada procedió a extinguir el vínculo laboral que mantenía con el recurrente sin mediar causa justa relacionada con su conducta o capacidad. Por otro lado, según lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda, éste fue reincorporado a su puesto de trabajo por efecto de una medida cautelar dictada en el Expediente N° 00023-2011- 66-2601-JM-CI-01, el 08 de julio del 2011; debiendo acotarse que la certeza de los datos descritos se corrobora con los actuados insertos en el cuaderno de medida cautelar que corre junto al presente expediente como medio probatorio, lo cual tampoco ha sido refutado por las partes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el caso concreto, corresponde decir que la antijuricidad del hecho o conducta atribuida al contratante- SUTRAN, se configura cuando tal hecho o conducta contraviene una norma prohibitiva y/o cuando viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuáles éste ha sido construido; debiendo precisarse que en el ámbito de la responsabilidad contractual únicamente se acepta la llamada antijuricidad típica, que es aquella conducta que causa daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa de cuatro supuestos específicos:</p> <p>(a) Incumplimiento total de una obligación; (b) cumplimiento parcial; (c) cumplimiento defectuoso; (d) cumplimiento tardío o moroso; constituyendo los tres primeros casos incumplimientos absolutos, mientras que el último, un incumplimiento relativo. En el presente caso, mediante el despido arbitrario declarado por el órgano jurisdiccional (Exp. N° 00023- 2011-0-2601-JM-CI-01), la emplazada transgredió la Constitución Política del Estado en su artículo 23° que consagra: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, y en el plano infraconstitucional, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR en cuanto prescribe que el trabajador solo puede ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Ello, permite afirmar que la demandada inejecutó totalmente sus obligaciones predeterminadas legal y constitucionalmente en su relación jurídica con el demandante, por lo que la antijuricidad -que en este caso coincide con la ilicitud- resulta incuestionable al vulnerar normas de orden público que debieron ser respetadas en su integridad al ser de estricto cumplimiento, configurando la conducta típica establecida en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Civil artículo 1321°. En este contexto, el argumento de defensa de la parte demandada en cuanto señala que no se demuestra la inejecución de su obligación, carece de consistencia, más aun si la misma ha sido acreditada con una decisión judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Respecto a la existencia del daño, debe partirse de la definición básica del daño como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. La responsabilidad civil comprende los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales: daño a la persona y daño moral. En cuanto al primer sub tipo de daño patrimonial: lucro cesante, corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (Código Civil artículo 1321°). En este tipo de daño, la parte demandante indica que a raíz del despido se vio privado de sus remuneraciones y demás derechos inherentes al vínculo laboral. En relación al daño moral, se tiene que, manifiesta el accionante que debido al despido arbitrario sufrió una afectación emotiva lo que ha generado lesión en su fuero interno.</p> <p>Que en cuanto a la relación de causalidad, habiéndose establecido la conducta dañosa y la existencia y naturaleza de los daños, cabe analizar el nexo causal entre uno y otro, pues, si no existe una relación jurídica de causa -efecto entre la conducta típica y atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Respecto a este elemento, nuestro Código Civil, ha optado por la teoría de la causalidad adecuada, aquella condición (hecho o conducta), que resulte normal y generalmente idónea para la producción del daño, esto es, si esa causa era por sí misma capaz de ocasionar ese daño. Por ello, se ha dicho que la finalidad de la causa es doble, imputar al responsable del hecho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ilícito y establecer la entidad de las consecuencias. En el presente caso, el nexo de causalidad entre la conducta antijurídica imputada a la demandada y el daño producido, resulta ser notorio, ya que, el hecho de haberse cesado al actor sin respetarse los procedimientos establecidos por ley en su condición de trabajador a plazo indeterminado, le ocasionó los daños que se han citado líneas arriba, al quedarse sin trabajo; lo que constituye la razón inmediata de tal daño, pues dichas circunstancias no se hubieran presentado sino se hubiera producido el despido arbitrario del demandante.</p> <p>b) Determinar si se ha probado la existencia de daño - lucro cesante, así como si de llegar a probarse este daño, le corresponde el monto establecido en la sentencia.</p> <p>Respecto al lucro cesante, debemos señalar que éste viene a ser todo monto pecuniario (ganancia o utilidad, que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido, o en otras palabras el lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró³. En el presente caso, los derechos laborales que el actor dejó de percibir por haber sido víctima de un despido lesivo de sus derechos, conllevó a la generación de un lucro cesante durante el tiempo que duró el despido, traducándose en la pérdida de los ingresos económicos que corresponden al contrato de trabajo; en tal sentido, este Tribunal Unipersonal considera que la decisión del Juez de la Primera Instancia, de otorgar al accionante indemnización por lucro cesante, ha recaído en un importe económico equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, así como los demás beneficios colaterales, precisándose que lo que se restituye no son, en puridad, derechos o beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como consecuencia de la suspensión imperfecta de su contrato de trabajo; en consecuencia, este Tribunal Unipersonal estima que la decisión del Juzgado se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, además se debe tener en cuenta que en audiencia de vista, ante la pregunta de la Señora Magistrada en el minuto 8:12 la parte recurrente señaló que su apelación solo se enfoca en lo referido al daño moral ,asimismo se advierte que no se ha configurado la vulneración de falta de motivación, observando que el apelante no comparte el criterio del A quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia de puntos de vista que no genera nulidad de la resolución ni razones para revocar este extremo.</p> <p>c) Determinar si se ha probado la existencia de daño - daño moral, así como si de llegar a probarse este daño, le corresponde el monto establecido en la sentencia.</p> <p>Por daño moral se entiende, que es el daño no patrimonial; es decir, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica.</p> <p>Respecto de lo alegado por el apelante, este manifiesta que el daño moral no ha sido probado y que el Juez de Juzgado ha fijado subjetivamente un monto por este concepto; ante este extremo, el Tribunal Unipersonal considera precisar, que en el caso en cuestión se tiene que el demandante dejó de laborar el 08 de marzo del 2011, fecha en que fue despedido arbitrariamente, y fue reincorporado el 08 de julio del 20114; en consecuencia se encontró fuera de su centro de labores cuatro meses; situación que al demandante le afectó, por lo cual existió en ese periodo una aflicción y afectación a su dignidad como persona, pues se trasgredieron sus derechos constitucionales de naturaleza laboral,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y siendo en ese entonces su futuro incierto. Adicional a esta situación, en este caso se advierte que si bien el accionante fue repuesto en sus labores el 08 de julio del 2011 por efecto de medida cautelar, la demandada no cumplió con abonarle las remuneraciones que le correspondían desde que fue reincorporado hasta el 29 de noviembre del 2013, es decir, 2 años 4 meses el actor no recibió contraprestación alguna por su labor, siendo que recién por resolución número veintisiete de fecha 08 de abril del 2015 inserta en páginas 566 a 577 del expediente de Amparo se ordenó que la demandada cumpla con el pago del período que no cumplió con sus obligaciones, lo cual denota una actuación de mala fe por parte de la demandada que acarreó en desmedro para el trabajador, siendo así, esta incidencia no puede perderse de vista para la determinación del daño moral. En este contexto, el daño moral producido merece ser resarcido, tal como lo establece el Código Civil (en adelante CC) artículo 19855.</p> <p>Respecto de la cuantificación del daño moral, debemos observar el I Pleno Supremo Laboral del año 2012, que concluyó afirmando lo siguiente: “Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo”; así como lo preceptuado en el Código Procesal Civil artículo 1332°: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”; esto es, no hay necesidad de prueba directa para cuantificar el daño, habiendo fijado el Juez de Primera Instancia por este concepto el monto indemnizable en la suma de S/ 10, 000.00; ante este extremo este Tribunal está conforme con lo dispuesto por el A quo, toda vez que como ya se explicó, en este caso en particular</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el demandante si bien fue reincorporado a los cuatro meses desde su despido, el empleador realizó actos de hostilidad hacia el demandante, en tanto no si bien el demandante laboraba, el empleador no le otorgó remuneración por dicha labor, lo cual generó una afectación emocional al demandante durante un lapso considerable (2 años cuatro meses).</p> <p>d) Respecto a los costos y costas del Proceso</p> <p>Con respecto a este extremo de la apelación, la recurrente señala que no se le puede condenar al pago de costos y costas, sin embargo por Disposición expresa de la Ley N° 29497 en su Séptima Disposición Complementaria: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", este extremo de la apelación deviene en Infundada y el acápito que fija la condena en costos debe ser confirmada.</p> <p>e) El agravio sufrido por la parte que impugna la resolución venida en grado.</p> <p>En cuanto al agravio sufrido, alegado por el apelante y estando a la revisión de la resolución subida en grado; se observa que el A quo ha realizado un razonamiento lógico y concreto, teniendo en cuenta los hechos expuestos por ambas partes, así como sus medios probatorias admitidos, citando además normas vigentes y aplicables al caso, advirtiendo que el apelante no comparte el criterio del A quo, empero, ello no constituye - en rigor- una discrepancia de puntos de vista, en que amerita revocar la resolución cuestionada; por lo que esta Sala Superior considera que en razón a los fundamentos expuestos, se concluye que la resolución subida en grado se ha emitido correctamente y la parte recurrente no ha sufrido agravio alguno.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Estando a los considerandos esbozados, habiendo rebatido la pretensión del apelante, la Magistrada que preside El Tribunal Unipersonal Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, concluye que los extremos del recurso visto en la presente resolución no tienen asidero fáctico ni jurídico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

- Sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>VII. DECISIÓN DE LA SALA Estando a las razones antes anotadas, la Magistrada que preside El Tribunal Unipersonal Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, con las facultades conferidas por la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y artículo 1° de la resolución Administrativa N° 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo del 2010, RESUELVE: 1) CONFIRMAR la resolución número seis de fecha 17 de noviembre del 2017, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 88 a 98, que resolvió declarar: "1. Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, interpuesta por don Omar David Felipe Valdivia Ríos contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS; en consecuencia: 2. Ordeno a la SUPERINTENDENCIA DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No</p>			X					08			

	TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS para que a través de su representante legal: Cumpla con pagar a favor de don Omar David Felipe Valdivia Ríos la suma total de quince mil doscientos cincuenta y nueve con 44/100 soles (S/. 15,259.44) que comprende: la suma de S/. 5,259.44 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso (...). 2) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el presente al Juzgado de origen en su oportunidad. ACTUÓ como Juez Superior Ponente, la magistrada Guevara Agurto.	cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el				X						

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>. 2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 00277-2017-0-2601-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>JUEZ : R. C. I.</p> <p>ESPECIALISTA : K. M. S. C.</p> <p>DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS CARGA Y MERCANCIAS</p> <p>DEMANDANTE: O. D. F. V. R.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en</p>			X						09	

	<p>SENTENCIA NUMERO: 190-2017</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: SEIS</p> <p>Tumbes, Diecisiete de Noviembre Del Dos Mil Diecisiete.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>Corresponde emitir sentencia en la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 21 subsanada 27 a 28, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don OMAR DAVID FELIPE VALDIVIA RIOS contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS CARGA Y MERCANCIAS; donde se solicita que se ordene a la demandada pague a favor del accionante la suma total de S/. 98,746.27 por los siguientes conceptos: por lucro cesante la suma de S/. 17,577.601; por daño moral la suma de S/. 78,800.00, mas el pago de los intereses legales, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y CONSIDERANDO.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.1.- Argumentos que sustentan la Demanda: En forma resumida el demandante alega fundamentalmente lo siguiente:</p> <p>a) El demandante labora como Operador Técnico III para la demandada desde el mes de julio del 2000 percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,044.00 soles. Señala que el 08 de marzo del año 2011 (fecha precisada en Audiencia de Juzgamiento) fue despedido de manera irregular lo que lo obligo a interponer una demanda de amparo a fin de obtener su reincorporación, lo cual lo logró que mediante sentencia</p>	<p>los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>siguiente:</p> <p>a) El demandante labora como Operador Técnico III para la demandada desde el mes de julio del 2000 percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,044.00 soles. Señala que el 08 de marzo del año 2011 (fecha precisada en Audiencia de Juzgamiento) fue despedido de manera irregular lo que lo obligo a interponer una demanda de amparo a fin de obtener su reincorporación, lo cual lo logró que mediante sentencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la</p>											

Postura de las partes	<p>del expediente N°23-2011-0-2601JM-CI-01, declarare fundada la demanda y ordene su reincorporación, la cual se materializa formalmente el día 29-11-2013</p> <p>b) Respecto al Lucro Cesante; alega que estuvo 28 meses fuera de actividad laboral. Sin embargo en el minuto 9:50 al minuto 14:34 de la Audiencia de Juzgamiento, se precisa que el monto por lucro cesante es de S/. 17, 577.60, que comprende: las remuneraciones dejadas de percibir durante 4 meses, esto es desde el 08-03-2011 al 07-07-2011 (fecha de despido precisado en el minuto 20:00 de la Audiencia de Juzgamiento), así como los Beneficios Sociales consistentes en: CTS por S/. 5, 220.00 en proporcional a 4 meses, Gratificaciones por S/. 5, 220.00 de los años 2011 al 2013, Escolaridad por S/. 4, 176.00 de los años 2011 al 2016. Señala en el minuto 19:00 de la Audiencia de Juzgamiento que las remuneraciones dejadas de percibir desde el 08-07-2011 hasta el 29-11- 2011 han sido pagadas a la fecha en ejecución de sentencia en el proceso de amparo, por la suma de S/. 30, 276.00, pago que recién se ha efectivizado en el mes de mayo del año 2016.</p> <p>c) El daño moral se sustenta en la angustia y frustración que genera en el suscrito, con la impotencia de contar con un contrato y la conducta dolosa de la demandada de ponerle fin a la relación laboral, en forma irregular. Qué duda cabe que de la separación de manera inspectiva por parte de la emplazada ocasione en su patrocinado una aflicción porque tenía obligaciones que cumplir el demandante.</p> <p>d) Antijuricidad, alega que está probada por cuanto a través del despido se ha vulnerado su derecho al trabajo. Relación</p>	<p>impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>de Causalidad, concurre la existencia de una causa adecuada, toda vez que existe la concurrencia del factor in concreto e in abstracto, por lo que, se cumple con los requisitos del artículo 1985 del Código Civil.</p> <p>1.2. Pretensión y Argumentos de la Demandada: En el presente caso el demandado alega lo siguiente:</p> <p>a) Señala que es un hecho irrefutable que el demandante obtuvo un resultado favorable en un proceso de acción de amparo por despido arbitrario y dispuso se reincorporación a la SUTRAN al habersele cesado el 08-03-2011; en el proceso de amparo existe un acta de reincorporación del día 08 de julio del 2011 por lo que se le hizo el pago de S/ 30,276.00 producto de sus remuneraciones y demás beneficios comprendido desde el 08-07-2011 a noviembre del 2013. Señala que la acción de amparo no tiene un carácter resarcitorio sino restitutorio, por lo que se tome en cuenta los actuados y el monto que se le hizo efectivo en el proceso de amparo. Por otro lado al solicitar el demandante el lucro cesante comprende el pago de beneficios sociales tal es como: escolaridad a razón de un sueldo, sin considerar que el pago por escolaridad se determina a través de la ley de presupuesto anual; solicita el pago de 5 sueldos como CTS desde el año 2011 al 2016, sin embargo para el año 2016 el proceso de amparo ya había culminado.</p> <p>b) El demandante para noviembre del 2013 ya se encontraba reincorporado de manera formal en planillas de la entidad lo cual hace difícil un reconocimiento en todo caso nos encontramos ante una pretensión poco clara si es un proceso de indemnización o ante un pago de beneficios sociales al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicitar el demandante el pago de beneficios del tiempo cuando se encontraba reincorporado es algo contradictorio.</p> <p>II.- ACTUACIONES PROCESALES:</p> <p>i) El escrito de demanda de folios 10 a 21, subsanada 27 a 28</p> <p>ii) El escrito de contestación de demanda de folios 54 a 63.</p> <p>iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 64 a 67, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, con participación de ambas partes.</p> <p>iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 85 a 87, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, reservándose el fallo y citando a las partes el día viernes 17-11-2017 a horas 04:10 p.m. para entrega de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y</p> <p>d) Determinar el monto resarcible por daño Patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral), más los intereses legales que se hayan generado, costos y costas del proceso.</p> <p>ii.- Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.- Análisis de la Materia Controvertida.</p> <p>3.2.1. Respecto del Acto Antijurídico.</p> <p>i) En el caso de autos el accionante afirma haber sido víctima de despido arbitrario el 08-03-2011. Al respecto se debe valorar la sentencia de fecha 13-07-2012 que obra a folios 283 a 288 recaído en el Exp. N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01,</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>cuyo octavo considerando señala: "... Aunado a lo cual, en esta ocasión podemos acotar que, este proceso constitucional no tiene otra finalidad más que la cautela de los derechos fundamentales; ante lo cual al haberse demandando la violación del derecho constitucional al se debe advertir si que entre las partes se ha desarrollado una vinculación laboral permanente y si dicho vínculo es roto sin causa valida, habrá</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>necesidad de desplegar la función tuitiva que al Estado cabe, pues ello se impone tras la vigencia del Artículo 27 de la Constitución pues la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Más si este proceso constitucional siendo subsidiario genera una sentencia con efecto eminentemente restitutorio del derecho que hubiere sido vulnerado"; y en base a ello se ordena la reposición del actor a su puesto de trabajo como operador técnico III o en otro similar en la SUTRAN, bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado.</p> <p>ii) Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes mediante sentencia de vista obrante de folios 332 a 341 (del expediente N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01 CONFIRMAR la resolución sentencial número nueve de fecha trece de julio del año dos mil doce, obrante a folios doscientos ochenta y tres y siguientes, que resolvió declarar fundada la demanda constitucional de acción de amparo interpuesta por OMAR DAVID FELIPE VALDIVIA RÍOS contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN y en consecuencia ordenó se restituyan al estado anterior a su vulneración de los derechos constitucionales afectados, como es su derecho al trabajo y se le reponga en su puesto de labores habituales de operador técnico III). Siendo ello así, carece de asidero jurídico alegar que el rompimiento del vínculo ha sido lícito, al haberse probado la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes, tenía protección contra el despido arbitrario; y por ende, es de concluir que, el acto ilícito se configura al haberse truncado el vínculo laboral unilateralmente, dado que a esa oportunidad el demandante ya se encontraba protegida contra el despido</p>	<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>arbitrario, vale decir, el vínculo laboral debió terminar por imputación de alguna falta debidamente probada en procedimiento administrativo; lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Por tanto queda probada la antijuricidad.</p> <p>3.2.2. Respecto del Factor de Atribución. Que, demostrado el actuar antijurídico e ilegal de la demandada al no haber permitido la continuidad del vínculo laboral, es de sostener que su proceder constituye una conducta a título de culpa, dada la imprudencia que ha desplegado al haberse acreditado que la demandada interrumpió el vínculo laboral que mantenía con el demandante, vulnerando su derecho al trabajo. Pues así ha quedado demostrado líneas arriba y en tanto la parte demandada no ha demostrado en autos una situación jurídica distinta de la antes explicada, tanto más si del mérito de las sentencias de folios 283 a 288 y del folio 332 a 341 (del expediente N° 00023-2011-0-2601-JM-CI-01). Aunado a ello, es de considerar que tratándose de una entidad pública donde tiene en su estructura orgánica una oficina de asesoría legal, bien pudo comprender su actuar y proceder de manera diferente a la del rompimiento del vínculo laboral de la forma que ocurrió. En consecuencia, la conducta desplegada de la demandada el 08-03-2011 se subsume en el artículo 1320 del CC que establece: “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.</p> <p>3.2.3. Respecto del Nexo de Causalidad. Este elemento de la responsabilidad civil en el caso de autos se tiene demostrado con el rompimiento del vínculo laboral del 08-03-2011 y fue reincorporado el 07-07-2011. Si bien la parte demandante</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alega en principio que la reincorporación ha sido el 29-11-2013, cierto es también que el propio demandante en Audiencia de Juzgamiento el accionante alega que el lucro cesante sea pagado sólo por 4 meses (del 03-03-2011 al 07-07-2011) en razón a que desde el 03-07-2011 al 29-11-2013 ya le han pagado en ejecución de sentencia en el Proceso de Amparo, lo cual está acreditado con la Res. Nro. 27 de fecha 08-04-2015 que en su parte resolutive dispone: "...para que en el plazo de seis días de recepcionado el oficio cumplan con cancelar al demandante las remuneraciones mensuales por el periodo del mes de julio-2011 al mes de noviembre del 2013...". Por tanto queda probado así el nexo causal entre ambos hechos: despido (08-03-2011) y reposición (07-07-2011), para vincular al daño consistente en lo dejado de percibir por el tiempo no laborado, arrojando un periodo no laborado de 4 meses, por el cual debe responder la parte demandada.</p> <p>3.2.4. El Daño Patrimonial.</p> <p>i. Este está constituido por daño emergente y el lucro cesante, pues el primero consiste en la disminución del patrimonio del afectado por efecto directo de la conducta antijurídica desplegada, en tanto que el segundo consiste en el ingreso patrimonial que ha dejado de percibir el afectado a causa del acto antijurídico.</p> <p>ii. El lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia económica de carácter legítimo y tiene naturaleza indemnizatoria; lo que dentro de dicho concepto encaja las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador a causa del despido, tal como quedó acreditado en el proceso de amparo antes aludido. Cabe señalar que el lucro cesante es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto puesto que lo que busca resarcirse serán aquellas ganancias dejadas de percibir como consecuencia del acto dañino (Considerando Décimo Tercero de la Casación Laboral N° 3289-2015- Callao). Para ello en el caso de autos se debe tener en cuenta que el despido se produjo el 03-07-2011 (respecto del cual las dos partes están de acuerdo), sin embargo no están de acuerdo en la fecha de reincorporación para efectos de calcular el lucro cesante de los beneficios sociales.</p> <p>iii. En ese sentido se debe valorar la propia versión del actor donde afirma que le pagado la suma de S/. 30, 276.00 en ejecución de sentencia en el Proceso de Amparo, lo cual se corrobora plenamente según la Res. Nro. 27 de fecha 08-04-2015 que obra a folios 4 a 5 donde dispone: "...para que en el plazo de seis días de recepcionado el oficio cumplan con cancelar al demandante las remuneraciones mensuales por el periodo del mes de julio-2011 al mes de noviembre del 2013...". Aunado a ello se debe tener en cuenta que en Audiencia de Juzgamiento el propio demandante señaló que el 08-07-2011 se celebró un acta de reincorporación y que desde esa fecha le permitieron ingresar diariamente a su centro de labores hasta el 29-11-2013 pero que no le asignaban funciones y no le pagaban. Por tanto queda probado, que la fecha de reincorporación se ha materializado el 08-07-2011, dado que el proceso de amparo tiene efecto restitutorio, que conllevó al pago de sus remuneraciones por el periodo: 08-07-2011 al 29-11-2013, conforme lo evidencia la documental merituada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iv. En consecuencia, el resarcimiento (del lucro cesante) sólo se considerará el tiempo no laborado de cuatro meses (08-03-2011 al 07-07-2011). En ese orden se debe dejar en claro que respecto de los beneficios sociales devengados durante el periodo: 08-07-2011 al 29-11-2013 no constituyen lucro cesante por el hecho de ser beneficios laborales devengados durante un periodo donde existe vínculo laboral y respecto del cual se cobró las respectivas remuneraciones; por lo que no cabe ejercitar la acción de indemnizatoria por daños y perjuicios, para hacer valer beneficios laborales; empero, la acción indemnizatoria sólo es viable para hacer valer lo dejado de percibir en el periodo no laborado. Asimismo no es viable vía acción indemnizatoria respecto de lo dejado de percibir por CTS, Gratificaciones y Escolaridad respecto de los años 2011 al 2016, como lo pretende el demandante, por la misma razón antes expuesta. Por lo que, debe declararse IMPROCEDENTE la demanda en el extremo del Lucro Cesante que se pretende comprender a los beneficios sociales devengados del periodo: 08-07-2011 al 29-11-2013, y los ingresos de beneficios sociales dejados de percibir durante el periodo: 30-11-2013 al año 2016; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.</p> <p>v. En suma, para calcular el lucro cesante por los 4 meses dejados de trabajar se debe tener en cuenta el ingreso mensual del demandante a la fecha de ruptura del vínculo laboral, dado que al tratarse de buscar el resarcimiento, ello sólo sería posible en tanto se demuestre el parámetro de ingresos en esa oportunidad, para que sólo así se pueda establecer el quantum del lucro cesante. En autos el ingreso mensual del demandante se alega que asciende a la suma de S/. 1044.00; por lo que al no haber cuestionamiento de la parte demandada presente en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia, es razonable considerar por acreditado dicho ingreso; lo cual es corroborado con las boletas de folios 7 a 9 de los meses de noviembre del 2013, enero 2014 y enero del año 2016 corroboran lo alegado (comprende sueldo básico mas Asignación familiar). Por tanto multiplicando la remuneración mensual por el tiempo no laborado de 04 meses arroja la suma de S/. 4,176.00.</p> <p>vi.- Asimismo, a causa del despido, solicita que se le reconozca lo dejado de percibir por beneficios sociales como parte del lucro cesante: gratificación, CTS y escolaridad, los cuales deben reconocerse en el monto proporcional a los cuatro meses dejados de trabajar. 1) Respecto de las Gratificaciones, se debe tener en cuenta que el actor cesó el 08-03-2011 y reingresó a laborar el 07-07-2011 de lo que se colige que no pudo percibir la gratificación de fiestas patrias 2011; por lo que, corresponde otorgarle por dicho concepto la suma de S/. 758.64, considerando el 9%; 2) Respecto de la CTS, este es otorgado por el empleador en los meses de mayo y noviembre de cada año, por lo que debe reconocerse como parte del lucro cesante por el periodo no laborado (4 meses) mas 1/ 6 de las gratificaciones, que suman un total de S/. 324.8; 3) La escolaridad debe desestimarse por cuanto es un derecho que se percibe en el mes de enero de cada año por disposición del Gobierno Central, lo que significa que no le puede haber afectado su percepción el despido ocurrido el 08-03-2011; y si el beneficio solicitado se basa en un convenio colectivo, éste no ha sido probado así en autos conforme al literal a) del artículo 23.3 de la Ley 29497.</p> <p>3.2.5. El Daño Extrapatrimonial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>i. Está constituido por el daño moral para el caso materia de análisis, el cual consiste en la afectación y menoscabo al honor y a los valores que dignifican la persona como ser humano y como integrante de una familia y de la sociedad (derechos de la personalidad y otros daños no patrimoniales), por tanto, todo acto dañoso siempre conlleva una afectación a lo más personalísimo del ser humano afectando psicológicamente y afectando los sentimientos intrínsecos del ser humano, sin embargo, el criterio de objetividad no se encuentran presente en casos como éstos, dado que el daño moral presenta dos grandes problemas: primero el no tener una prueba objetiva para su acreditación y segundo no tener parámetros concretos para su cuantificación. En tal sentido el Juez tiene el deber de valorar todo lo actuado en su conjunto y a partir de ello comprender el contexto en que ocurrió el acto antijurídico y el efecto dañoso que haya producido a la vida personal y familiar del afectado, en base a lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, que es de aplicación supletoria al caso de autos toda vez que la ley de la materia laboral no regula al respecto².</p> <p>ii. En el caso de autos se ha acreditado que el vínculo laboral del actor fue truncado ilegalmente el 08- 03-2011, lo que permite apreciar que la aflicción sufrida el demandante por efecto del despido se encuentra acreditada por sentido común, equidad y prudencia. Es decir, la afectación a su dignidad por efecto del despido, dado que la premisa constitucional es (artículo 23 de la carta Magna): el trabajo dignifica al hombre (entiéndase varón o mujer), bien podemos entender entonces que el menoscabo a la dignidad se ha producido en el caso de autos, debiendo por tanto, resarcirse tal daño moral (derechos de la personalidad) con un monto económico.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iii. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la afectación a los sentimientos y a la familia, no puede estar sujeto necesariamente a su probanza a través de prueba documental, dado que la moral en tanto es un aspecto subjetivo del ser humano no puede delimitarse su afectación, en tanto ésta puede tener distintos niveles o grados de intensidad (cualitativa o cuantitativa), pudiendo ser pasible de reparar la moral por la sola aflicción a los sentimientos y la dignidad del ser humano. Empero, tienen protección constitucional la integridad física y mental de la persona humana, por tanto si el acto de rompimiento ilícito del vínculo laboral genera aflicción por no tener como atender las necesidades básicas como la manutención personal, merece una reparación vía resarcimiento. Por lo que, conforme a una valoración conjunta de la prueba, queda demostrado en autos que el despido ocurrido el 08-03-2011 afectó a la moral del demandante.</p> <p>iv. Considero que debe darse especial atención al hecho de que en el caso de autos se ha quedado probado que la reincorporación ocurrió el 07-07-2011 conforme a lo manifestado por las partes y corroborado con la resolución de folios 4 a 5 recaído en el Exp. 23-2011 sobre Proceso de Amparo; y de la misma documental también ha quedado probado que al demandante no le han pagado mensualmente sobre sus remuneraciones durante el: 08-07-2011 al 29-11-2013, dado que recién con Resolución de fecha 08-04-2015 se ordena en el aludido amparo que se proceda con cancelar dichas remuneraciones. Siendo ello así (independientemente que el no pago oportuno constituya un acto de hostilización laboral) tal hecho constituye un acto de afectación a la moral por su carácter inhumano; tanto más si la parte demandada en acto de Audiencia de Juzgamiento ha sostenido que recién se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha pagado las remuneraciones de ese periodo, en el mes de mayo del año 2016. Lo que hace entender a este Juzgado que la moral del demandante se ha visto afectada en mayor magnitud que a cualquier otro trabajador que ha logrado su reposición, dado que la demandada ha reincorporado al demandante con fecha 08-07-2011, sin embargo intencionalmente no le ha pagado sus remuneraciones por un periodo superior a 2 años 4 meses; para recién efectuar el pago en mayo del año 2016; trato denigrante que se tendrá en cuenta al momento de fijar el monto por daño moral.</p> <p>v. Por tanto, la cuantificación del daño o perjuicio emocional del demandante, debe establecerse un monto mínimo de DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/. 10,000.00). En ese sentido, el monto fijado debe considerarse que se ajusta a las reglas de la lógica, en base a la apreciación conjunta de todo lo actuado, guiados por el criterio de la equidad y la razonabilidad del caso, y con sujeción al I Pleno Supremo Laboral del año 2012 que concluyó afirmado lo siguiente: "Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido el artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo"³. Veamos a continuación un cuadro consolidado del lucro cesante y del daño moral, que asciende a un total de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 SOLES (S/. 15,259.44):</p> <p>RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.</p> <p>i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, y en el artículo 413 de dicho Código se señala que está exento de la condena de costas y costos del proceso el Poder Ejecutivo, pero también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS la condena del pago de COSTOS al ser un órgano de ejecución Desconcentrado del Ministerio de Agricultura, y respecto de las costas EXONERESE del pago de dicho concepto.</p> <p>ii) En ese sentido, Para la fijación de honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) En la demanda no se ha postulado en forma correcta y a cabalidad sus pretensiones; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad, pero en forma equivocada; c) La conducta procesal de la demandada al concurrir a las Audiencias de Conciliación y Juzgamiento; así como, la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; e) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado una defensa sin sustento claro de su pretensión y f) Los conceptos amparados por el Juzgador y su poca complejidad del caso.</p> <p>iii) Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; por honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante fíjese en la suma equivalente al 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 95/100 SOLES (S/. 1, 525.95) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y SEIS CON 29/100 SOLES (S/. 76.29), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>iv) Respecto al pago de intereses legales, conforme al artículo 1242 y 1243 del Código Civil este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesorio, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se aplicará el artículo 1333 del Código Civil que establece que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exige judicialmente el cumplimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la obligación y estando que la pretensión indemnizatoria constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante sentencia judicial; entonces, hay mora a partir de la fecha de citación con la demanda, conforme lo establece el artículo 1334 del Código Civil. Por lo tanto, es con la citación de la demanda el momento a partir del cual corresponde liquidar los intereses legales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>TERRESTRE DE PERSONAS; en consecuencia:</p> <p>2. ORDENO a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor de don OMAR DAVID FELIPE VALDIVIA RIOS la suma total de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 SOLES (S/. 15,259.44) que comprende: la suma de S/. 5,259.44 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 10,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso; e INFUNDADA respecto del Lucro Cesante que comprende la Escolaridad - 2011, y lo demás que contiene el petitorio de la demanda;</p> <p>3. IMPROCEDENTE la demanda respecto del lucro cesante, en cuanto pretende que se comprenda los beneficios de los periodos: 08-07-2011 al 29-11-2013 y del 30-11-2013 al 2016; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley;</p> <p>4. FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 95/100 SOLES (S/. 1, 525.95) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y SEIS CON 29/100 SOLES (S/. 76.29), debiendo abonarse en ejecución de sentencia;</p> <p>5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>			<p>X</p>									

	forma de ley; Notifíquese.	corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios en el expediente N° 00277-2017-0-2601-JR-LA-02 del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Tumbes, enero 2023.

A photograph showing a handwritten signature in blue ink and a black ink fingerprint next to it on a light-colored surface.

Tinedo Zevallos Alberto Abimael

DNI N° 42558129

Anexo 07: cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X							
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 08: presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo